



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA

Diego Conesa Alcaraz, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de artículo 128.7 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta informe pormenorizado de las reuniones y contactos con particulares y colectivos que se han mantenido para la elaboración de las enmiendas al Proyecto de Ley n.º 3 de Mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e Infraestructuras.

- Asociación de Clubes Náuticos y Puertos Deportivos de la Región de Murcia
- Federación Murciana del Taxi (FEDEMURT)
- Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia
- CC.OO
- HUERMUR
- Ecologistas en Acción
- D. Marcos Ros Sempere, eurodiputado y arquitecto
- D. Santiago Manuel Álvarez Carreño, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia

Se adjunta documentación facilitada en las reuniones mantenidas con los colectivos y particulares.

Cartagena, 30 de junio de 2020

El Portavoz

Diego Conesa Alcaraz

Paseo Alfonso XIII, 53
30203 Cartagena
Tlf. 968 326 806

GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTA



FIRMADO POR	FECHA FIRMA
SELLO.ASAMBLEAMURCIA.ES	01-07-2020 11:59:01

MODIFICACION LEY DE PUERTOS 3/1996

Antecedentes

El gobierno de la Región ha aprobado el Decreto Ley nº3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

En la exposición de motivos del Decreto Ley, se argumenta que “los puertos deportivos han demostrado durante los últimos años ser motores económicos que generan una considerable actividad económica, sobre todo en los municipios donde se ubican”, manifestación con la que estamos plenamente de acuerdo.

Sin embargo, y a pesar del nombre dado al Decreto Ley, desde la Asociación no encontramos suficientes medidas para mitigar el impacto que esta crisis tendrá sobre los puertos deportivos.

Es cierto que se adapta con carácter técnico la regulación de los concursos públicos, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones administrativas, que sin duda podrán tener un impacto positivo a largo plazo, mejorando la regulación de las explotaciones y de futuras concesiones. Pero creemos que se hace necesario adoptar medidas urgentes con incidencia sobre la situación actual.

Es preciso destacar la necesidad de dar seguridad jurídica a los concesionarios con títulos vencidos; aquellos que están pendiente de publicación de concursos e incluso de aprobación de sus expedientes de ampliación, pues la incertidumbre de su horizonte es un freno natural a cualquier iniciativa empresarial dentro del ámbito de las concesiones, que son generadoras de grandes arrastres económicos, así como para los propios concesionarios en cuanto a las inversiones en nuevos servicios e instalaciones, y de los usuarios finales en cuanto a la disposición de amarre de futuro.

1. La afectación en los puertos deportivos del COVID-19

El impacto económico de la pandemia sobre los puertos deportivos supera a la gestión del concesionario.

El impacto directo, indirecto e inducido se conocerá examinando las empresas que operan en los mismos o viven de la náutica:

- Empresas de servicios: tales como varaderos y talleres, embarcaciones de chárter o de pasajeros, centros de buceo, escuelas náuticas, etc...
- Comercio minorista: como tiendas náuticas de ropa y equipos.
- Gestorías, servicios administrativos y seguros.

- **Hostelería y restauración:** la mayoría de los puertos alojan un restaurante, y algunos puertos de la región cuentan con un importante número de locales comerciales que constituyen un importante núcleo de actividad turística.

Los negocios han sido afectados plenamente por la declaración del estado de alarma, llevan meses con las puertas cerradas o con escasa actividad. Lo peor, no es la situación económica que se encontrarán esos negocios cuando las autoridades permitan su reapertura si no que previsiblemente la recuperación será costosa y lenta.

No obstante, los puertos deportivos son un motor dinamizador del turismo, pero es precisamente la existencia de todas estas empresas, junto con los clubes deportivos que promueven la práctica de las actividades náuticas las que generan el movimiento económico.

No perdamos la visión en conjunto, ya que si las empresas cierran el motor parará.

2. Valoración inicial del Decreto Ley nº3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras

La modificación de la ley de puertos de la Comunidad autónoma de la región de Murcia por el Decreto ley 3/2020 de 23 de abril de mitigación del impacto socioeconómico del covid19, en el área de vivienda e infraestructuras se basa en cinco puntos de especial interés:

- a). Adaptación de técnica administrativa, en base a la ley contratos y procedimientos ejecutivos. La asociación apoya la adaptación a la nueva normativa de la ley de contratos del sector público y clarificar algunos aspectos de los procedimientos administrativos.
- b). Actualización de las sanciones, en el cambio de pesetas a euros. En el marco sancionador, lejos del anecdótico cambio de pesetas a Euros del importe de las sanciones, cabría aprovechar para tipificar mejor algunas infracciones administrativas de la ley.
- c). Reducción del 20% de la base del cálculo del canon de ocupación y modificación imperceptibles de la reducción del 35 por actividad deportiva al que añade obras para mitigar el cambio climático y fomento del turismo. Desde la asociación apoyamos la necesaria bonificación en las cargas impositivas de las concesiones y que ello pueda repercutir directamente en los usuarios, y por ello aplaudimos el camino iniciado.
- d). Reducción del procedimiento de otorgamiento de concesión en especial a las entidades sin ánimo de lucro y reducción del plazo de 1 mes a 20 días del trámite de los informes preceptivos para otorgar concesiones, siguiendo un criterio similar al propuesto por la legislación Valenciana. Esta propuesta puede facilitar que los concursos no queden desiertos.
- e). La norma prevé un mayor control de la administración en la gestión fijando las condiciones de los derechos de uso de amarre convirtiendo el contrato atípico en típico, requiere comunicaciones de todas las cesiones a la administración, y se opone a la validez de las cesiones sin el previo pago de los tributos.

Salvo la reducción del canon de ocupación, que se aplica a muy pocas concesiones, el resto de las medidas no tienen una trascendencia económica directa a corto plazo.

3. Propuestas concretas de mitigación.

Las Administraciones Públicas deben tomar medidas orientadas a conseguir la supervivencia de las empresas que estaban operando sostenidamente antes de la crisis sanitaria, y que previsiblemente seguirían haciéndolo una vez retornemos a una situación de normalidad, siempre y cuando sobrevivan al periodo de cierre forzoso y actividad reducida de entre medias.

Por ello, desde la Asociación solicitamos a la Dirección General de Puertos:

- Una reducción en los cánones de ocupación y explotación por los espacios dedicados a locales comerciales y de restauración. Con los negocios cerrados por el estado de alarma, resulta imposible afrontar el pago de los alquileres. Sin embargo, si la Administración exige cobrar el canon, las pérdidas se trasladan al concesionario, que se ve en la obligación de pagar a la Administración mientras intenta cobrar las rentas de unos establecimientos que están cerrados.
- Una reducción en los cánones de ocupación y explotación por los espacios dedicados a varaderos y talleres. Resultan de aplicación los motivos expuestos en el párrafo anterior.
- Una reducción en los cánones de ocupación y explotación por los amarres y espacios arrendados a empresas de servicios náuticos. Con idéntica justificación.

4. Reequilibrio económico financiero,

En todo contrato, con independencia de su naturaleza jurídica, se ha de procurar que las prestaciones que las partes se obligan a dar, entregar o recibir resulten equivalentes desde el punto de vista económico a la prestación efectivamente realizada

En los estudios económicos financieros, en ningún punto se preveían un choque económico provocado por una pandemia. La crisis del COVID-19 exige no solo respuesta sanitaria, sino también jurídica y económica.

Y ello ha de repercutir sobre la contratación pública, exigiendo medidas singulares que deben acompañar al estado de alarma y que resultan, en estos momentos, necesarias y proporcionadas.

Su aplicación práctica supone dar cobertura y seguridad jurídica a una situación excepcional difícilmente previsible. Y, también, para impulsar un cambio en la cultura organizativa pública. Por ello, necesitamos una nueva cultura de contratación pública: responsable, abierta, innovadora, cooperativa, y transformadora.

En la mesa están soluciones como la dada a los puertos de Baleares que anunció acelerar la concesión de prórrogas de las concesiones, y el reajuste del plazo concesional de las instalaciones deportivas de 30 a 35 años.

La situación económica supera el concepto de "a riesgo y ventura" que corresponde a todo concesionario que sufrirá alteraciones en:

- Pérdida de alquileres de instalaciones portuarias dejados de percibir por cierre de actividades (centros de buceo, cafetería, centros de formación náutica).
- Mantenimiento y gastos fijos de escuelas de vela y deportes náuticos.
- Pérdidas por tránsitos que no han entrado a puerto.
- Servicios de travelift y estancias en varadero, que en Semana Santa es la temporada en la que más se realizan con la puesta a punto de los barcos.
- Pérdidas por no realizarse repostaje de combustible.
- Beneficios dejados de percibir con motivo de los eventos náutico-deportivos que se han aplazado, y los gastos que ya se habían realizado para su organización.
- Estancias en varadero de embarcaciones que allí se encontraban antes del estado de alarma y que no se van a cobrar mientras éste dure.
- Cuotas periódicas de mantenimiento que se dejen de percibir durante el estado de alarma.

La afectación económica es real y la recuperación será costosa y por ello necesitamos plantear a la Administración medidas de reequilibrio.

5. Propuestas de relanzamiento del turismo

Gracias a la excelente gestión de la epidemia realizada por el gobierno regional, Murcia es la comunidad autónoma con menor número de contagios por habitante de España.

Este será un importante valor a la hora de levantar el sector turístico regional, y a su debido tiempo los puertos deportivos participarán de esta tarea impulsando la economía del sector turístico.

En este cometido tiene especial relevancia el programa de la Dirección General de Puertos para el fomento de las actividades náutico-deportivas y de concienciación medioambiental, mediante la reducción del canon de hasta el 35%.

El Decreto Ley no incide en este asunto, salvo para incluir la terminología de lucha contra el cambio climático. Las actividades admitidas en este programa siguen siendo solamente las deportivas y las medioambientales, pero en las actuales circunstancias creemos que sería más interesante poner el foco en el impacto turístico.

Por ello proponemos ampliar las actividades susceptibles de acogerse a esta bonificación, para incluir también las actividades culturales y lúdicas vinculadas al turismo, en los mismos términos que las ya existentes.

El Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor sobre la ordenación y gestión turística, cultural y de ocio hace referencia a la “La campaña de reposicionamiento de destino basado en náutica, turismo y ocio”.

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde la competencia en materia de “promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial” (art. 10.16 EARM) y en materia de “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio” (art. 10.17 EARM).

La región de Murcia dispone de una normativa relativa a la

- Turismo sostenible.
- Plan de Promoción Turística.
- Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas.
- Programa formativo para los agentes turísticos.
- Actividades deportivas y recreativas en el Mar Menor y su entorno.
- Promoción y divulgación de los valores ambientales, culturales e inclusivos a través del deporte.
- Protección del patrimonio cultural del Mar Menor.

La exposición de motivos del Decreto-Ley 2/2019 reconoce que la crisis ambiental ha generado una imagen negativa del destino, afectando a la actividad de las empresas turísticas y a ello hemos de añadir la situación sanitaria.

Para revertir esta crisis reputacional se prevé realizar un plan de promoción turística que ayude al reposicionamiento del destino acorde con sus valores ambientales.

En este reposicionamiento, la Asociación puede tener un papel protagonista, y aprovechar la coyuntura que el Decreto ley 2/2019 ofrece: El Capítulo VIII, del Decreto ley 2/2019 se dedica a la ordenación y gestión turística, cultural y de ocio.

Ante la oportunidad que se presenta, la Asociación podría participar en el Plan de Promoción Turística, para complementar el modelo de “sol y playa”, con modelo de turismo náutico y deportivo, y colaborar en la redacción del Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas.

Del mismo modo, las medidas que se proponen para la reposición de destino deberán complementarse con una partida presupuestaria.

Por ello, debería buscarse la oportunidad para participar en el Programa formativo para los agentes turísticos, las Actividades deportivas y recreativas en el Mar Menor y su entorno y la promoción y divulgación de los valores ambientales, culturales e inclusivos a través del deporte, así como en la Protección del patrimonio cultural del Mar Menor.

6. Adaptar a la normativa del entorno.

En la crisis del COVID la comunidad autónoma de Islas Baleares ha sido la primera es apoyar públicamente a los concesionarios de puertos deportivos con el anuncio durante el mes de abril de 2020 de la prórroga de totas sus concesiones de 30 a 35 años, por equilibrio económico financiero, haciendo la correspondiente publicación en el BOIB.

La comunidad Autónoma de Valencia ha incluido durante el 2019 un mecanismo, sobre el otorgamiento de concesiones a clubs Náuticos y entidades sin ánimo de lucro que ha sido incorporado en la ley de puertos por el real decreto.

Por otro lado, es necesario incluir mecanismos de adaptación al cambio climático.

El mercado de la náutica deportiva tiene un fuerte componente local. Los usuarios pretenden resguardar sus embarcaciones en el lugar que residen o en las segundas residencias.

No obstante, aun cuando el mercado es, en parte cautivo, la salida del mismo es muy sensible en momentos de crisis y el usuario se siente discriminado cuando el trato que se da en las comunidades contiguas difiere.

El ejemplo más evidente de la diferencia normativa es la que afectan a las concesiones de náutica de recreo y deportiva en las dársenas en los puertos de interés general.

Desde la Asociación proponemos que el Gobierno Regional esté coordinado con la Autoridad Portuaria de Cartagena para seguir las líneas de trabajo en relación a dar respuesta a los impactos social y económico del COVID-19 sobre el sector, coadyuvando a su desarrollo y buscando la suma de esfuerzos eficaces en los aspectos económico y social en la Región de Murcia.

Y no solo ello, sino que, previo estudio comparado de la normativa española acoja las medidas que ya se han regulado adaptadas a la idiosincrasia de la Región.

7. Mejorar la redacción de la ley 3/1996 .

1. Una de las expectativas del sector ha sido el de extender del procedimiento que incorporó la ley 3/1996 en su reforma de 2017 para el tratamiento de los “**barcos abandonados**” en los puertos deportivos en régimen de gestión directa de la propia CARM, a todos los puertos deportivos de la Región de Murcia en concesión administrativa y al prestar éstos análogo servicio público en régimen de gestión indirecta.

A tal efecto, se solicita que la propuesta para las concesiones que dependan de la CARM por otorgamiento de concesión y para que sea la propia Administración Regional la que actúe a requerimiento del concesionario y en forma análoga a si se tratara de un puerto en régimen de gestión directa, al ser iguales los problemas que se plantean en los puertos en concesión y concurrir también un interés general.

2. Sería interesante precisar la redacción de artículo Art. 16 apartado 4 de la Ley 3/1996 de puertos, y a los efectos de cálculo la superficie (*S*) de la fórmula de cálculo del canon de ocupación, el punto b) a fin de que redactado con el añadido ... que se propone en cuanto a los muelles...

"b) En el caso de muelles con atraques de costado "**permanentes**", se multiplicará la longitud de muelle por una manga tipo de 3,50 metros, obteniendo así los m² de atraque."

3. Igualmente en el proceso de modificación podría completarse la redacción del Art.16 apartado 10 de la ley 3/1996 de puertos a propósito de la satisfacción parcial del canon mediante la realización de obras de mejora, añadiendo al mismo:

" 10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que en el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, "**o de desembolsos o contribuciones regulares al mantenimiento de infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico de la Región de Murcia, y ya sean vías de comunicación terrestres (viales, puentes, etc.) como marítimas (canales, golas) necesarios para la navegación,**" excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que esté obligado el concesionario".

4. En el Decreto revela el trato que tienen las lonjas en especiales las bonificaciones en caso de acontecimientos climatológicos extraordinarios, o suceso que afecta igualmente la náutica deportiva.

Sería interesante incorporar un nuevo párrafo en el apartado 10 del art 16 de la ley de puertos que admitiera también **una reducción adicional cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor.**

5.- La "disposición adicional segunda, Exenciones y bonificaciones" del Decreto 3/2020 podría incluir también los cánones de los puertos deportivos, cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos, extraordinarios o quebrantos que por su violencia o imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor.

Desde la Asociación nos hemos permitido hacer unas propuestas de enmiendas sobre la ley de Puertos de la comunidad de Murcia, que en ningún caso pueden ser entendidas limitativas, sino como ideas iniciales para que sean valoradas políticamente sobre su relevancia y conveniencia que han sido aportaciones de nuestros asociados.

ENMIENDA 1.

Adaptación al cambio climático.

Enmienda de adición.

Introducir un nuevo artículo en la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

Medidas para la adaptación de las infraestructuras portuarias y para la mitigación de los efectos del cambio climático.

1. La Administración portuaria, en caso de que, en coordinación con la administración competente en materia de cambio climático, realice una diagnosis sobre los efectos del cambio climático en el sistema portuario, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que evalúen cuáles son dichos efectos en la infraestructura, los servicios y las operaciones portuarias.
2. La Administración portuaria, de acuerdo con la normativa en materia de cambio climático, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que elaboren estudios técnicos sobre el cambio del clima marítimo y su efecto en las infraestructuras, los servicios y las operaciones portuarias.
3. Si de los estudios a los que se refiere el apartado 2 se deriva la necesidad de efectuar obras o actuaciones esenciales para garantizar la seguridad de la infraestructura, los servicios y las operaciones no previstas en el título o contrato concesional original, el departamento competente en materia de puertos debe exigir a la empresa concesionaria su ejecución, con el correspondiente reequilibrio económico, si procede, de acuerdo con la inversión prevista.

Justificación.

El Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor incorpora medidas que ha de adoptar los concesionarios de los puertos deportivos y a las que debe adaptarse.

Ante las nuevas obligaciones que pueden afectar a los títulos se propone una fórmula de reequilibrio. Los estudios deberían considerarse como parte de la inversión.

ENMIENDA 2.

Cánones concesionales.

Enmienda de adición.

Introducir un nuevo párrafo a la Disposición adicional 2 del Decreto-Ley n.º 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

Disposición adicional segunda. Exenciones y bonificaciones.

1. Las tarifas por prestación de servicios portuarios podrán tener una reducción de hasta el 80% cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo.
2. **Los concesionarios de instalaciones deportivas, previa solicitud razonada del sujeto pasivos, podrá tener una reducción de hasta el 80% sobre el canon portuario cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor.**

Justificación.

La adopción de medidas para reducir la tasa de ocupación no afecta a todos aquellos concesionarios que por su tipología impositiva quedan sujeto a los Cánones señalados en su título o que no se adaptaron en su día a la ley 3/1996 de 16 de mayo , de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Al efecto de compensar en lo posible la reducción de la carga tributaria se impone una solución equivalente.

ENMIENDA 3.

Equiparación a la náutica deportiva de los beneficios de las lonjas de los pescadores en casos extraordinarios.

Enmienda de adición.

Introducir un nuevo párrafo en el punto 10 del artículo 16 de la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40% del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento.”

Justificación.

Tener los mismos beneficios que los demás usos portuarios ante situaciones extraordinarias.

ENMIENDA 4.

Regulación de los abandonos en las instalaciones de gestión indirecta.

Enmienda de adición.

Introducir un nuevo artículo 32, quinter, en la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

Art 32. Quinter. Abandono de buques, embarcaciones, vehículos y otros objetos.

1. La Administración portuaria puede adoptar las medidas necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las operaciones portuarias y la disponibilidad de los espacios portuarios, elementos de atraque y puntos de amarre. A tales efectos, puede adoptar la declaración de situación de abandono del buque o embarcación, que debe permitir su traslado, fondeo o tratamiento como residuo. La adopción del acuerdo mencionado exige, con carácter previo, la audiencia del propietario, el naviero o el consignatario, y la tramitación del procedimiento que corresponda.

2. La Administración portuaria puede solicitar a la Administración marítima su auxilio para garantizar la navegación en la zona de servicio portuaria, así como la seguridad de los buques, en los supuestos en que un buque o embarcación se declare en situación de abandono.

3. En las situaciones que requieran una intervención urgente por necesidades de las operaciones portuarias y la navegación, así como en los casos en que el fondeo o la localización de un buque o embarcación en las aguas portuarias obstaculice el acceso al canal de navegación, impida el paso por la bocana o conlleve un riesgo cierto para los demás buques y embarcaciones, la Administración portuaria puede adoptar las medidas provisionales de urgencia necesarias.

4. A efectos de la presente ley, se consideran abandonados:

a) Los buques y embarcaciones que permanezcan atracados, amarrados o fondeados en el mismo lugar de la zona de servicio portuaria durante más de seis meses consecutivos, sin actividad exterior, si no se han abonado las tasas y tarifas correspondientes a estos períodos.

b) Los buques, embarcaciones y vehículos carentes de matrícula o de los datos suficientes para identificar a su propietario o consignatario, y que se hallen en la zona de servicio portuaria sin autorización.

5. Los vehículos, maquinaria y objetos en general que permanezcan en el mismo sitio dentro de la zona de servicio portuaria, por un período superior a un mes, y presenten desperfectos que permitan presumir razonablemente su situación de abandono deben ser tratados como residuos.

6. El procedimiento de declaración de situación de abandono se inicia mediante acuerdo publicado y notificado en los términos establecidos por reglamento. Una vez realizada la declaración de situación de abandono, los bienes deben ser enajenados en subasta pública, en los términos que se establezcan por reglamento.

7. Corresponde a la consejería competente en materia de puertos la propiedad de los buques, embarcaciones, vehículos y otros objetos que hayan sido declarados en situación de abandono de conformidad con la presente ley.

8. Las cantidades obtenidas en caso de enajenación mediante subasta pública deben aplicarse, deducidos los gastos de gestión, al resarcimiento de las deudas incurridas con la Administración portuaria o con la persona que gestiona el puerto con relación al abandono.

9. El impago de las tasas aplicables y de los gastos ocasionados por el traslado, fondeo, depósito y otros análogos como consecuencia del abandono, una vez notificada esta situación y previa advertencia a la persona deudora, debe permitir a la Administración portuaria iniciar el procedimiento administrativo de apremio.

Justificación.

Ante la situación económica y el previsible incremento de embarcaciones abandonadas se articula un proceso para su declaración de abandono y posterior desballestamiento.

Es necesario proveer un procedimiento administrativo por parte de la Consejería competente que sea aplicable a todas las embarcaciones que están en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en especial las que están abandonadas en los puertos de gestión indirecta.

ENMIENDA 5.

Regulación de la suspensión de servicio e inmovilización de embarcaciones.

Enmienda de adición.

Introducir un nuevo artículo 32, sexto, en la Ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

Inmovilización y suspensión de servicio.

1. La Administración portuaria puede acordar la inmovilización de buques, embarcaciones, vehículos, mercancías o cualquier objeto que se encuentre en la zona de servicio portuaria sin autorización o en un lugar distinto al autorizado, así como su traslado donde estime más conveniente, sin perjuicio del pago de la tasa o tarifa procedente y de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, si procede. Esta inmovilización debe mantenerse en los supuestos de transmisión del bien, que queda, en cualquier caso, afecto al pago de la deuda resultante de la estancia en la zona de servicio portuaria.
2. El incumplimiento de las obligaciones del titular o el usuario de un derecho de uso preferente, así como la falta de pago de las cuotas de conservación, mantenimiento y gestión o de las tarifas de los servicios y actividades que se presten o utilicen, o de cualquier otra cantidad exigible de acuerdo con la normativa vigente, da lugar a un requerimiento por escrito por parte del gestor de la instalación para que el titular o el usuario rectifique su conducta o se ponga al corriente del pago, en un plazo no inferior a treinta días, con la advertencia expresa de que, en caso contrario, debe denegarse la prestación de servicios y actividades.
3. Si el requerimiento no es atendido en el plazo fijado, el gestor de la instalación debe comunicarlo a la Administración portuaria, que puede autorizar al gestor de la instalación para que, si procede, pueda inmovilizar la embarcación en su puesto de amarre, o, si las circunstancias lo aconsejan y siempre de forma motivada, la pueda retirar de la lámina de agua.

Justificación.

La administración portuaria dará apoyo a los concesionarios en aquellos supuestos de incumplimiento de las normas o impago de las cuotas de mantenimiento.

ENMIENDA 6.

Reforma de las infracciones muy graves.

Enmienda de sustitución.

Sustitución del art 37 b de la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

b.1.) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas y cualquier otra incidencia o actuación negativa para el entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique riesgo grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.

b.2) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas, y cualquier otra incidencia o actuación negativa para un entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique un riesgo muy grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.

Justificación.

Se concreta mejor el tipo impositivo en relación con la gravedad de la infracción.

ENMIENDA 7.

Adaptación de las concesiones ante los efectos del COVID-19.

Enmienda de adición.

Introducir un apartado nº2 al artículo 22 en la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes en fecha de declaración de estado de alarma, los concesionarios tendrán derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Justificación.

En congruencia con art 34. Del RDL 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

ENMIENDA 8.

Enmienda de sustitución.

Sustituir la redacción de artículo Art. 16 apartado 4 de la Ley 3/1996 de puertos, y a los efectos de cálculo la superficie (S) de la fórmula de cálculo del canon de ocupación, el punto b) a fin de que redactado con el añadido ... que se propone en cuanto a los muelles...

"b) En el caso de muelles con atraques de costado "permanentes", se multiplicará la longitud de muelle por una manga tipo de 3,50 metros, obteniendo así los m² de atraque."

Justificación.

Para el cálculo del canon de ocupación de acuerdo con la ocupación cierta, y efectiva.

ENMIENDA 9.

Clarificar reducciones.

Enmienda de sustitución.

Completar la redacción del párrafo primero del apartado 10 del Art.16 de la ley 3/1996 de puertos a propósito de la satisfacción parcial del canon mediante la realización de obras de mejora.

10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que en el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, "o de desembolsos o contribuciones regulares al mantenimiento de infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico de la Región de Murcia, y ya sean vías de comunicación terrestres (viales, puentes, etc.) como marítimas (canales, golas) necesarios para la navegación," excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que esté obligado el concesionario".

Justificación.

Generar seguridad sobre las circunstancias que podrá solicitarse una reducción.

ENMIENDA 10.

Clarificar reducciones.

Enmienda de sustitución.

Se da una nueva redacción al apartado 12 del artículo 16 de la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión, se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La cesión se instrumentará en documento público o privado, y se comunicará anualmente a la dirección general competente en materia de puertos.
- b) El cedente debe tener su título inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de embarcaciones de recreo gestionado por el concesionario.
- c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro que está al corriente de las tasas y cuotas de mantenimiento portuario, y su compromiso a liquidar los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, tienen derecho a exigir al cedente por su intervención hasta un 1% del precio del contrato, sin perjuicio de los derechos de traspaso que se hayan pactado en el contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.

Justificación.

Se pretende garantizar que transmisión se haga con máxima seguridad para el comprador y el concesionario.

ENMIENDA 11.

Simplificar las obligaciones de registro y garantizar que las transmisiones se realizan sin cargas pendientes.

Enmienda de sustitución

Se da una nueva redacción al apartado 13 del artículo 16 de la ley 3/1996 de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el siguiente redactado.

13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión, deberán llevar un registro actualizado de los usuarios de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa.

La inscripción de los usuarios es preceptiva y seguirá de acuerdo con la orden que detalle la Consejería competente en materia de puertos.

Cualquier interesado en la adquisición de un derecho de uso de amarre podrá exigir al transmitente que aporte en el momento de la venta certificado del concesionario sobre la titularidad de dicho derecho, que sobre el mismo no hay cargas o trabas, y que está al corriente de las cuotas de mantenimiento.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse, deberán reflejarse en el asiento correspondiente.”

Justificación.

Para garantizar la labor de registro y garantía en las transmisiones.

El Decreto-Ley nº 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, contiene disposiciones que afectan al sector del taxi, y que se llevan a cabo mediante modificación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, del Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo por medio de Taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De entre éstas, algunas que tendrán un efecto negativo en el sector, si se aplican sin las debidas matizaciones:

1. Aumento de la capacidad máxima de los vehículos de 7 a 9 plazas
2. Supresión del art. 9 de la Ley del taxi, sobre dedicación exclusiva
3. Supresión de la limitación del número de conductores asalariados

Las modificaciones se justifican en la Exposición de Motivos del Decreto Ley:

“.. por cuanto en su inmensa mayoría se trata de autónomos que deben operar bajo una reglamentación estricta, no pensada para la imprevisible y extraordinaria situación en la que vivimos, por lo que carecen de cualquier margen de maniobra para poder subsistir ante las condiciones de contorno que hoy se presentan. Elementos como la obligatoriedad de la dedicación exclusiva, la rígida limitación del número de plazas, o la imposibilidad de prestar servicios compartidos bajo determinadas circunstancias, reducen tanto su capacidad de adaptación que, están generando graves problemas a las personas que viven del taxi y pueden desembocar en un abandono masivo de la actividad. Es urgente adoptar medidas de flexibilización a todos los niveles para evitarlo.”

Pero, como ya hemos señalado, esas tres medidas, en concreto, es previsible que produzcan el efecto contrario al que se pretende, salvo que se faculte a cada Ayuntamiento a implantarlas o no, en función de las necesidades y circunstancias del municipio, y atendiendo a la opinión de los profesionales del sector. Qué duda cabe que son los Ayuntamientos quienes mejor conocen las circunstancias y necesidades de su municipio, por lo que no se comprende que se haya sustraído a su competencia la determinación de cuestiones tan importantes, o que no se haya tenido en cuenta la opinión del sector.

Se plantea entonces la cuestión de si, efectivamente, las corporaciones municipales pueden o no optar por acatar las nuevas medidas, visto el tenor literal del Decreto Ley. La respuesta es, en nuestra opinión, negativa.

Hay que recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala en su art. 7.2:

“Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.”

Por su parte, el art. 4.3 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señala:

"Corresponde a los ayuntamientos, dentro del ámbito del transporte urbano, la tramitación administrativa de licencias de transporte; la planificación, la inspección y sanción de los servicios de carácter urbano; la fijación de tarifas, con sujeción a lo dispuesto en la legislación sobre control de precios, y la acreditación, en su caso, de la aptitud de los conductores.

Le corresponde también la elaboración y aprobación de las correspondientes ordenanzas municipales reguladoras de la prestación del servicio, con sujeción lo dispuesto en esta ley."

Ninguno de los tres aspectos que se flexibilizan están entre las competencias propias que contempla la Ley murciana del taxi, por lo que las corporaciones locales deberán adaptar sus ordenanzas a las nuevas disposiciones de la ley.

Es cierto que el transporte en vehículo auto taxi puede considerarse competencia de los municipios, y por lo tanto podrían regularlo en régimen de autonomía, pues el art. 25.2 de la Ley 7/1985 (LRBRL), en su apartado g), considera competencias propias de estas corporaciones: "Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano."

Pero esto, en lugar de aclarar la cuestión, la complica y crea incertidumbre:

- Para los Ayuntamientos, porque deberán ajustarse a la Ley (modificada por el Decreto Ley), o no tendrán más remedio que acudir a los tribunales para reivindicar su competencia en la materia.

- Para los profesionales, porque crea inseguridad jurídica (como de hecho está sucediendo), puesto que no sabrán si deben atenerse a lo dispuesto por la Ley Regional (modificada por el Decreto Ley), o a las respectivas ordenanzas municipales.

Conclusión

Para evitar los problemas anteriores, es necesario modificar el Decreto Ley en los tres aspectos comentados, y dejar libertad a los municipios para que apliquen las nuevas medidas en función de las necesidades propias.

Así, proponemos que se dé la siguiente redacción del Decreto Ley:

- Dos. Supresión del artículo, de forma que seguiría vigente el art 9 de la Ley regional del Taxi:

"Los ayuntamientos podrán establecer que la persona titular de la licencia tenga plena y exclusiva dedicación a la actividad del taxi."

- Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que queda redactado con el siguiente contenido:

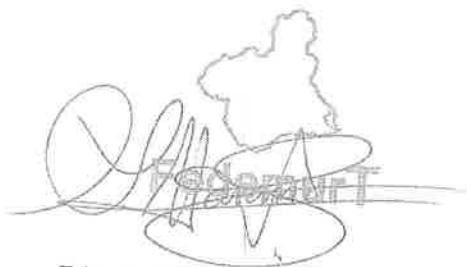
"1. Los titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas habrán de prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados. Los Ayuntamientos, oídas las asociaciones profesionales del taxi más representativas, podrán determinar un número máximo de conductores asalariados por licencia.

Las entidades competentes en la materia deben fijar las condiciones necesarias para garantizar que el régimen de explotación de las licencias es el requerido por los servicios para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, en las condiciones establecidas por la presente ley."

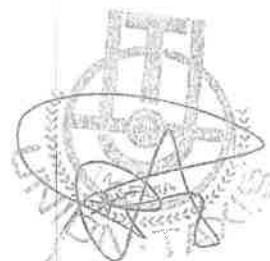
- Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi se otorgarán para vehículos con una capacidad mínima de cinco y máxima de hasta nueve plazas, incluida la persona conductora.

" Los Ayuntamientos, oídas las asociaciones profesionales del taxi más representativas, determinarán la capacidad máxima de los vehículos, con el límite de nueve plazas, incluida la persona conductora.



Fdo: D. Sergio Navarro García
34827269-W
FEDEMURT



Fdo: D. José Pérez Garvi
34819288-W
UNION-TAXI

CCOO informa. CCOO informa. CCOO informa. CCOO informa. CCOO informa.

Profundizando en el desmantelamiento de la protección medioambiental

Los decretos leyes de las consejerías del Levítico en los tiempos del COVID-19 profundizan en la renuncia política a proteger el Medio Ambiente y en la decisión del Gobierno Regional de hacer una enmienda a la totalidad a las políticas medioambientales de la Unión Europea, comenzando por el Pacto verde Europeo

31 de mayo de 2020

El pasado 29 de mayo la Dirección General de Función Pública convocó a las organizaciones sindicales para darles cuenta del **Expediente 1 de Modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de 2020**.

Lo que podría haber sido una reunión optimista (la creación de 31 puestos de trabajo en el IMIDA demuestra que la movilización y la combatividad de los empleados públicos reporta frutos), se convierte en protesta al comprobar como se ahonda en el desmantelamiento de las Direcciones Generales de Medio Ambiente y del Medio Natural y de inoperancia de la recién creada del Mar Menor. Los decretos leyes de las consejerías del Levítico en el tiempo del COVID-19 profundizan en la renuncia política a proteger el Medio Ambiente y en la decisión del Gobierno Regional de hacer una enmienda a la totalidad a las políticas medioambientales de la Unión Europea, comenzando por el Pacto Verde Europeo.

El Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente se acompaña ahora con la recuperación de la idea del ARCA por otros medios. El Expediente 1 de la Modificación de la RPT es de una claridad meridiana:

En la **Dirección General de Medio Ambiente** abren la plaza de jefe de servicio JS00297 que estaba reservada a Cuerpo Superior Facultativo, Opción Biología a todas las opciones del Cuerpo Superior Facultativo. Detrás de esto es conocido que a su anterior ocupante, la invitaron a irse

En la **Dirección General de Medio Natural** abren la plaza JS00238 de Jefe de Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial a la Opción de Ingeniería Técnica Agrícola del Cuerpo Técnico (A2). En la actualidad está ocupada por un biólogo. Obviamente, la impresión es que este último va a ser cesado.

En la **Dirección General de Medio Ambiente** crean 2 plazas de ingeniero industrial y un Técnico Responsable de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, sin duda creaciones necesarias, obviando las necesidades de opciones más ambientalistas.

En la **Dirección General del Mar Menor** crean otra plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (**¡justo lo que necesita el Mar Menor!**), volviendo a desdeñar los perfiles profesionales más ambientalistas.

El análisis de las modificaciones de la RPT en las direcciones generales eminentemente medioambientales solo pueden interpretarse como una estrategia planificada con dos patas: la primera se centra en la aprobación de los últimos decretos-ley de las Consejerías de Fomento e Infraestructuras y de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (las dos que utilizan el Levítico para sus informes jurídicos) para ahondar en la desprotección medioambiental. Las segunda se centra en “limpiar” las direcciones generales correspondientes de su personal independiente. Este personal iba a ser laminado con la creación del ARCA (Agencia Regional del Clima y el Medio Ambiente) que hubiera supuesto la cogestión de la CROEM de la legislación medioambiental, incluido su régimen sancionador. Finalmente, Ciudadanos (Cs) mantuvo la palabra dada a las organizaciones sindicales y se opuso a tal engendro, y no parece que en la actual legislatura exista el suficiente apoyo en la Asamblea Regional para su resurrección. No habrá ARCA, por lo que lo que ahora se persigue es convertir las Direcciones Generales de Medio Ambiente, del Medio Natural y del Mar Menor en organismos dóciles, lo que seguirá ahondando en el malestar y en la fuga de sus profesionales.

CONCLUSIONES INFORME HUERMUR/ ECOLOGISTAS EN ACCION DECRETO LEY 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico de Covid en el área de vivienda en infraestructuras. (Borm 28 abril 2020).

DECRETO QUE MODIFICA LA LEY 13/2015 de 30 de marzo DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. Cabe preguntarse la urgente necesidad de modificar la ley de Ordenación Territorial y urbanística de la Región de Murcia aprovechando este Decreto-Ley, que se tramita sin participación pública.

2. No se entiende que para mitigar los efectos de una pandemia, las medidas que se deciden adoptar sean:

- a) eliminar derechos de propietarios de suelo,**
- b) eliminar importantes competencias al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para dárselas al consejero de turno** (especialmente referidas a los espacios verdes públicos, con la importancia que tienen para el interés general de la población).
- c) suprimir la existencia de órganos colegiados como la Comisión de Coordinación de Política Territorial de la CARM** (donde se encontraban representados entre otros vocales un representante del Estado, y de la Federación de Municipios de la Región de Murcia).
- d) la eliminación de diversos informes previos antes de la toma de decisión del consejero en diversos asuntos,** e introducción de nuevos preceptos legales y condicionantes sin la debida concreción de los

trámites para su aplicación, generando una gran inseguridad jurídica.

e) incluir cambios de uso de actividades, cayendo en clara contradicción con otras normativas regionales.

Otra clara muestra de la precipitación y falta de rigor con la que se ha elaborado este decreto-ley para modificar la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

f) Se eliminan parte de las necesarias garantías y filtros administrativos, que hacen que las decisiones en materias tan importantes como la ordenación del territorio no sean arbitrarias.

Buscar la simplicidad de los trámites no es compatible con eliminar dichas garantías, solo provoca inseguridad jurídica y desigualdad en el trato ante la administración pública, con lo cual esta ley se convierte en una fuente de conflicto, aún más de lo que ya era.

3. Se elimina a la Comisión de Coordinación de Política Territorial como competente en la materia. Se trata de un órgano colegiado compuesto por técnicos de la administración, donde figuraba como vocales entre otros un representante de la Administración del Estado (designado por la Delegación de Gobierno), y un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Esto supone la eliminación del artículo que regula su composición, funciones y competencias (Artículo 15) y la modificación de otros tantos (Art. 36.3; Art. 42.2; Art.65.2; Art.68; Art. 70.2; Art. 161.2), eliminando la necesidad de informe previo de esta Comisión para:

- Aprobación inicial de instrumentos de ordenación del Territorio.
- En la elaboración del Plan Cartográfico Regional.
- Aprobación inicial de las Estrategias del Paisaje.
- Aprobación inicial de la Estrategia de Gestión Integrada de zonas costeras.
- Aprobación inicial de la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio, planes de ordenación de playas y Estrategias Territoriales.
- Informe previo antes de la decisión del Consejero en la resolución definitiva del Plan General (*se elimina un control y fiscabilidad al Consejero de turno*).

4. Anteriormente esta competencia para elaborar los Planes de Ordenación del Litoral correspondía inicialmente a la CARM. Ahora se denominan plan de ordenación de Playa y corresponde a los Ayuntamientos, cuando no afecte a más de uno. (modifica el Art. 53.1 de la ley anterior)

5. Para el suelo urbanizable SECTORIZADO se añade la posibilidad de, ante la preordinación del Plan General o una aprobación inicial, construcciones como plantas solares, aerogeneradores o cualquier otra renovable (no se consideran como uso industrial), o naves industriales vinculadas a la agricultura, ganadería etc.

Se elimina el apartado que permitía edificar en el SUE en el régimen transitorio. (se modifica Art. 100 ley anterior).

6. En el régimen transitorio del suelo URBANIZABLE SIN SECTORIZAR se añade la misma norma que en el 100.2. Se añaden las instalaciones de producción de energía renovable sin que se consideren actividades industriales.

Según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia (DPOTSI), fueron aprobadas por el Decreto no 102/2006, de 8 de junio (B.O.R.M.16 de junio de 2006), el ámbito territorial de aplicación de esta Norma es el conjunto de la Región de Murcia (Art. 4). Estando esta instalación incluida entre las determinadas en el art. 5 como uso industrial. (y así se especifica en informe de fecha 22/1/2019 de la D.G de .Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda). Por lo tanto, ahora tenemos dos normas regionales con disposiciones contradictorias.

7. Se modifica el título del capítulo I, añadiendo Instrumentos de planeamiento urbanístico “e instrumentos complementarios de planeamiento”.

8. Desaparecen los Estudios de Detalle, que figuraban junto a los Planes Parciales y Especiales como elementos para el desarrollo del Plan General, para considerarlo “un instrumento” que complementa la ordenación urbanística, sin concretar el sentido de esta nueva redacción en la Ley regional respecto al Reglamento de Planeamiento y la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo referida a la figura de los Estudios de Detalle. (modifica Art. 113 de la ley anterior).

9. Se elimina la referencia a la obligación de que la documentación del Plan General contenga las determinaciones recogidas en la evaluación de Impacto Ambiental. Se refiere en particular a los Estudios de Impacto Territorial y Paisaje. (modifica Art. 116.2 de la ley anterior).

10. Introducir parámetros de ecoeficiencia con soluciones para paliar los efectos climatológicos como la utilización de pavimentos permeables como medida para evitar la impermeabilización de suelos, la resolución de la evacuación de aguas mediante redes separativas de pluviales y residuales, estableciendo sistemas de reutilización de aguas pluviales (economía circular), la implantación de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) en los modelos de urbanización, y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible para aquellos suelos de especiales escorrentías (SUDs) y la adopción de medidas de economía circular, reciclaje de residuos de la construcción, eficiencia energética, etc., en todas las instalaciones urbanas.” (este párrafo lo añade a los Art. 117;124; y 128 de la Ley anterior)

11. Se le otorga a los Planes Parciales y a los Planes Especiales la posibilidad de reajustar su delimitación hasta un 10%. No se especifica cómo se tramitará este cambio en la realidad, cuál será su procedimiento, ni a qué tipo de suelos limítrofes al sector del plan puede afectar. En legislaciones de otras comunidades autónomas, estos porcentajes son muy inferiores (Comunidad Foral de Navarra 3%). Resulta necesario determinar cuanta superficie de suelo puede verse afectada por esta nueva norma. Recordemos que por ejemplo, existen planes en el municipio de Murcia con superficies mayores al millón de metros cuadrados. (añade nuevos párrafos a los Art.123 y 128 de la ley anterior).

12. Para los Planes de iniciativa particular, se incluye el condicionante “vinculado” para los sistemas generales objeto de dicho artículo 147.1d). De esta forma se entiende que ya no computarán en el porcentaje establecido en el sistema de actuación para el desarrollo de un sector urbanístico todos los

propietarios de suelo situado en los sistemas generales del sector, pues ahora quedan fuera los propietarios de suelo en sistemas generales adscritos, ya que los únicos legitimados por la Ley serán los de sistemas generales vinculados.

De esta forma se reduce, de facto, el porcentaje necesario de propietarios de suelo de un sector urbanístico para establecer su desarrollo. (modifica el Art. 147.1 de la ley anterior).

13. Tramitación de Planes Parciales y Especiales. se sujetará a las siguientes reglas:

d) El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la dirección general competente para su conocimiento y efectos oportunos, notificándose a todos los interesados que consten en el expediente. (este es el texto anterior del Art. 164).

Antes era para “su conocimiento y efectos oportunos” ahora es para “**su archivo**”. (esta la nueva modificación de ese artículo).

14. Establecen que los Estudios de Detalle no necesitan Evaluación de Impacto Ambiental. El acuerdo de la aprobación definitiva antes era para “su conocimiento y efectos oportunos” ahora es para “su archivo”.

Se permite tramitar las licencias antes de la aprobación definitiva del planeamiento a través del Estudio de Detalle, sin especificar si existirá derecho de indemnización al propietario del suelo si, una vez tramitada la licencia no se aprueba dicho estudio. (modifica el Art. 166 de la ley anterior).

15. Tramitación por la Comunidad Autónoma de instrumentos de planeamiento municipales.

A la dirección general competente corresponderá la tramitación del procedimiento, así como la aprobación definitiva, salvo en el supuesto de Planes Generales y modificaciones estructurales del mismo, en que esta última resolución corresponde al consejero o, en su caso, al Consejo de Gobierno. (esta es la redacción del Art. 168 en la ley anterior),

Con la nueva modificación, **Se elimina que en algunos casos la aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno, pasando todo a ser competencia del Consejero de turno.**

16. Sobre las modificaciones de los Planes, se modifica el Art. 173 de la ley anterior y se elimina la competencia del Consejo de Gobierno en las modificaciones de los espacios libres públicos y los informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Todo el poder para el consejero de turno en la materia, soslayando la fiscalización y supervisión del Consejo de Gobierno y la Dirección de los Servicios Jurídicos, un asunto tan importante para la ciudadanía y el interés general, como son los espacios libres públicos.

Se aumenta la cuantía de la alteración en los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación para que una modificación del planeamiento sea considerada estructural (dejando así de ser competencia municipal su aprobación), de un 20% a un 30%.

17. Se modifica el Art. 193 en cuanto a las actuaciones de Dotación: Se entiende por actuación de dotación, conforme a lo previsto en la legislación estatal de suelo, aquellas actuaciones aisladas sobre una o varias parcelas de suelo urbano consolidado que, no comportando la reurbanización integral del ámbito, han visto incrementada su edificabilidad y, en

consecuencia, es necesario compensar dicho incremento con mayores dotaciones públicas.(redacción anterior).

Ahora se añade con la modificación que “Dichas actuaciones en suelo urbano consolidado se tramitarán como planes especiales de ordenación urbana.”

No se define la superficie de las parcelas que podrían ser afectadas, ni el volumen de edificabilidad susceptible de incrementar. Al establecer la tramitación de las actuaciones de dotación mediante Planes Especiales se crea inseguridad jurídica respecto a actuaciones similares tramitadas mediante modificaciones de Plan General.

En la legislación estatal (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), no se concreta el instrumento de ordenación preciso para las actuaciones de dotación, y puede darse la circunstancia que este fuese una Modificación puntual del Plan General y no un Plan Especial.

La conveniencia de establecer en esta Ley regional que estas actuaciones se tramiten mediante un Plan Especial, podría radicar en que este tipo de planes se sitúan por debajo de las Modificaciones puntuales de Plan General y de los Planes Parciales en cuanto a la necesidad de informes sectoriales, algo muy conveniente para “aligerar el procedimiento administrativo” y por lo tanto, reducir su control y fiscalización.

18. Se modifica el Art. 264 de la ley anterior, respecto a las actuaciones sujetas a Declaración Responsable en materia de urbanismo.

Se permite ahora mediante una simple declaración responsable cambiar los usos característicos de un edificio

También la intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados y sobre edificios de nueva planta, todo ello con restricciones que, si bien quedan definidas en el artículo, se hace utilizando expresiones como “de alcance menor” “de escasa entidad constructiva y sencillez técnica”. Lo cual, introduce una **patente inseguridad jurídica y un riesgo**, pues tras la declaración responsable y la ejecución de las obras, reparar una extralimitación en ellas podría resultar imposible, pues no hay que olvidar que se trata de licencias sobre inmuebles con valor cultural, o que pueden estar situados en espacios protegidos.

Se pone en duda la legalidad de este artículo, en relación con los mandatos recogidos en la legislación de patrimonio cultural, donde se obliga a la existencia de autorizaciones e informes previos a cualquier intervención sobre bienes culturales protegidos.

19. Se modifica la disposición adicional primera de la ley anterior, quedando redactada con el siguiente contenido:

Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

“1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de **evaluación ambiental estratégica ordinaria** los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.
- b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.
- c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.
- d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.
- e) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias.
- f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.
- g) Las estrategias, planes o instrumentos que afecte a red natura 2000.

2. Serán objeto de **evaluación ambiental estratégica simplificada** los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes
- b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados;

exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

3. Los proyectos de obras regulados en la presente ley serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso, en los términos establecidos en la legislación sectorial en materia de evaluación ambiental.

4. Se entiende por **modificación menor**, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a. las modificaciones no estructurales de planeamiento general.
- b. modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo
- c. modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.

5. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.”

La redacción anterior a esta modificación introducida por el Decreto, era la siguiente:

1. Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando se encuentren en alguno de los supuestos generales de la legislación básica estatal.

2. A los efectos previstos en la legislación estatal básica, se entiende por modificaciones menores:

- a) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación territorial y estrategias territoriales que no impliquen la alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.
- b) Las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico y las normas complementarias.

3. A los efectos previstos en la legislación estatal básica, se entiende por planes que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial:

- a) Los planes de ordenación de playas.
- b) Aquellos cuyo ámbito de actuación no sea superior a 50 hectáreas o a 100 hectáreas en el supuesto de planes de desarrollo de suelo urbanizable sectorizado.

4. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

Se elimina la referencia al sometimiento a la evaluación ambiental estratégica, tanto ordinaria como simplificada, a los supuestos generales de la legislación básica estatal. Se acota en esta disposición tales supuestos, dejando fuera parte de los contenidos en la legislación básica estatal, de forma que puede inducir a confusión.

Se introduce que se “entiende por modificación menor” las “modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo”, lo cual **puede suponer obviar la definición de “Modificaciones menores” incluida en la legislación estatal básica**, que establece que son “cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia”. Resulta evidente que **puede darse la circunstancia de modificación de instrumentos de planeamiento de desarrollo, que no se ajusten a la definición de modificación menor establecida por la ley estatal básica**.

Nota sobre la posibilidad de recurrir ante el TC los cambios legislativos introducidos con el Decreto-Ley n.º 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

1. Legitimación activa

Según el art. 162.1 a) CE, están legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Por tanto, un número determinado de diputados autonómicos no tiene legitimación activa para presentar un recurso de inconstitucionalidad. Si existe interés por parte del PSOE en interponer dicho recurso, este se puede vehicular a través de 50 diputados, 50 senadores o el Presidente del Gobierno.

Lo habitual en el caso de recursos de inconstitucionalidad que se presentan contra actos con fuerza de ley de las CCAA es que sea el Presidente del Gobierno el que interponga dichos recursos. Es posible jurídicamente, pero en realidad no ocurre casi nunca, que una norma autonómica sea recurrida ante el TC por 50 parlamentarios (diputados o senadores) del Grupo político que apoya al Gobierno. Para recurrir estos supuestos, ya está el Presidente del Gobierno a través de los servicios jurídicos del Gobierno. Se supone que el Ejecutivo es el más indicado para defender las competencias estatales y la Constitución en su conjunto frente a posibles vulneraciones de las CCAA. La legitimación activa de 50 diputados o senadores está concebida para que la minoría parlamentaria pueda recurrir normas con fuerza de ley emanadas de las Cortes Generales o del Gobierno.

En consecuencia, en el caso de plantearse la necesidad de acudir ante el TC para interponer un recurso contra el DL 3/2020 de la Región de Murcia, sería el Presidente del Gobierno el que debiera presentar el recurso. En realidad, esta gestión no la realiza directamente el Presidente o su equipo. Le corresponde a la Abogacía del Estado y al Ministerio de Política Territorial, que es el que gestiona la relación con las CCAA y tiene como función salvaguardar las competencias del Estado. Luego, las decisiones sobre la presentación de recursos de inconstitucionalidad se toman en Consejo de Ministros.

En conclusión, con independencia de la opinión que los servicios jurídicos del GPS en el Congreso podamos tener al respecto, los diputados socialistas de la Región de Murcia deben entrar en contacto con el Gobierno para que desde allí se analice la conveniencia de presentar este recurso de inconstitucionalidad, tanto desde un punto de vista jurídico como de su oportunidad política. Por ejemplo, al estar siendo tramitado el DL como Proyecto de Ley, el Gobierno debe valorar seriamente si es conveniente presentar un recurso de inconstitucionalidad contra un DL cuyo contenido puede todavía ser derogado en el Parlamento de la Región de Murcia por la ley que sea fruto de dicho Proyecto de Ley.

2. Posibles motivos del recurso de inconstitucionalidad

Los recursos de inconstitucionalidad contra normas autonómicas con fuerza de ley pueden plantearse porque el contenido de dicha norma haya podido vulnerar algún contenido material de la Constitución, o porque hayan podido invadir competencias reservadas al Estado.

En el caso que nos ocupa, los compañeros de Murcia nos plantean las siguientes posibles vulneraciones de la Constitución:

- **La modificación del artículo 6.1 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma, se permite destinar instalaciones ya existentes a nuevos usos complementarios a la actividad portuaria. Esta modificación podría ser contraria a lo que se establece en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**
- Desvinculan las viviendas protegidas del régimen de protección del suelo público. Se suprime el artículo 25.2 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de Vivienda de la Región de Murcia, *“en todo caso, las viviendas protegidas edificadas sobre suelos destinados por el planeamiento urbanístico a la construcción de vivienda protegida estarán sujetas al régimen legal de protección mientras se mantenga la calificación del suelo”*. En los artículos 51 y 52 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, deja claro la obligación de las administraciones públicas de reserva de suelo para la construcción de vivienda protegida (VPO y VPP). No parece que tenga sentido desclasificar viviendas protegidas manteniendo la clasificación de suelo protegido. Habría que estudiar un posible conflicto de competencias e incumplimiento de la legislación estatal.
- Excluyen los Estudios de Detalle del procedimiento de evaluación ambiental. La ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, determina que todo instrumento de planeamiento territorial o urbanístico tiene efectos sobre el medio ambiente. La sentencia del TC109/2017 de 21 de septiembre, anula la parte correspondiente de la ley 12/2016 de 17 de agosto, de las Islas Baleares, que excluían la obligación de la Evaluación Ambiental Estratégica de los Estudios de Detalle. Igualmente, la sentencia del T.S.J.M. de 31 de enero de 2019 anula un Estudio de Detalle por no haberse sometido a la EAE.
- Establece que cuando la ordenación de playas afecte a un solo municipio solo será necesaria la Evaluación Ambiental Simplificada. Cuando la ordenación de playas, afecten a uno o varios municipios, son objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria según se estable en el anexo III de la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

Vamos a analizar estos cuatro supuestos, para concluir si vemos motivos para presentar con base en los mismos un recurso de inconstitucionalidad.

La modificación del artículo 6.1 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma, se permite destinar instalaciones ya existentes a nuevos usos complementarios a la actividad portuaria.

Artículo 6

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la navegación de cualquier tipo, a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que éstas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas, así como para la utilización de instalaciones portuarias fijas, ya existentes, destinadas a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, entre otras, compatibles con los usos portuarios.

Se analiza si esta modificación podría ser contraria a lo que se establece en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Artículo 3

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución :

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o

instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Albufera: cuerpos de aguas costeras que quedan físicamente separados del océano, en mayor o menor extensión por una franja de tierra.

Berma: parte casi horizontal de la playa, interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.

Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena tengan o no vegetación que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

Escarpe: escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.

Esteros: caños en una marisma.

Marisma: terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de la filtración del agua del mar.

Marjal: terreno bajo cubierto por un manto de agua que da soporte a abundante vegetación.

Para analizar si el precepto es constitucional debemos acudir a la jurisprudencia del TC. Concretamente, la STC 57/2016 señala lo siguiente (en negrita la parte que interesa a los efectos de esta nota):

Procede determinar los parámetros de constitucionalidad de los que hemos de servirnos para enjuiciar las impugnaciones formuladas. Salvo la impugnación del art. 119.2 LC, cuyo parámetro de control es la autonomía local constitucionalmente garantizada, a cuya configuración en la doctrina de este Tribunal aludiremos a su tiempo, el resto de impugnaciones tienen carácter competencial o gravitan alrededor de cómo vinculan los arts. 132 y 45 CE la delimitación legal del demanio costero. Este segundo orden de cuestiones debe resolverse con arreglo a la doctrina recogida en la STC 149/1991, de 4 de julio (RTC 1991, 149) (que enjuició la LC 1988) y en la STC 233/2015 (RTC 2015, 233), que se ha ocupado precisamente de la Ley 2/2013.

Respecto a la dimensión competencial, el art. 30.15 del Estatuto de Autonomía de Canarias (RCL 1982, 2170) (EACan) atribuye a Canarias competencia sobre ordenación del territorio. Ninguna duda cabe sobre la pertenencia del litoral al territorio [STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 a)], de modo que **es competencia autonómica la ordenación territorial del demanio costero**. Esta atribución que «tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial» «no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio» [STC 149/1991, FJ 1 b)].

a) Este condicionamiento legítimo a la **competencia autonómica de ordenación del territorio** nace, de un lado, de la titularidad estatal del demanio costero (art. 132.2 CE), que motiva que competa al Estado la gestión de los bienes que lo integran, al igual que la regulación y el otorgamiento de los títulos que habilitan los usos que no son libres. El Tribunal razonó esta atribución competencial y sus límites en la STC 149/1991 [FJ 4 a) y FJ 4 b)], señalando que «esas facultades dominicales sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican la existencia del dominio público, esto es, para asegurar la protección de la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales y la libre utilización pública y gratuita, no para condicionar abusivamente la utilización de competencias ajenas y en lo que aquí más directamente nos ocupa, de la competencia autonómica para la ordenación territorial».

La STC 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010, 31), FJ 92, introdujo un matiz en este reparto competencial, consistente en que «dado que la Generalitat ostenta competencias de ordenación del litoral y otras específicas (sobre puertos de competencia autonómica, instalaciones de ocio, marisqueo y acuicultura, entre otras), la competencia estatal de protección del demanio concurre con las señaladas competencias autonómicas, de modo que –a un lado ahora "las concesiones de obras fijas en el mar", que examinaremos a continuación–, aquélla no resulta vulnerada. La norma estatutaria impugnada se limita a reconocer a la Generalitat las señaladas funciones ejecutivas de su competencia cuyo ejercicio expresamente se somete al respeto del "régimen general del dominio público", lo que implica

su plena sujeción a las potestades estatales, pues dicho régimen corresponde establecerlo al Estado, titular del demanio, con libertad de configuración».

Por otro lado, la gestión del demanio costero mediante adscripción, figura prevista para terrenos destinados a puertos o vías de transporte de titularidad autonómica, tiene un régimen especial. El Tribunal precisó en dicha STC 149/1991 [FJ 4 d) b) a"]], y ha reiterado después (por todas, 34/2014, de 27 de febrero (RTC 2014, 34) , FJ 4), los siguientes criterios:

«[L]a indudable titularidad autonómica de las obras e instalaciones portuarias no conlleva la plena titularidad demanial de aquella franja de terreno que es de titularidad estatal, por mandato expreso de la Constitución. [...] el hecho de la adscripción no exonera a la Administración del Estado de su deber de velar por la integridad física y jurídica del demanio marítimo-terrestre y que, por tanto, es legítimo que la Ley prevea cauces que le permitan conocer a tiempo si las obras de modificación proyectadas por una Comunidad Autónoma pueden llegar a producir una alteración importante del dominio, o influyen sobre la costa y pueden afectar a su regresión, o distorsionan la dinámica litoral, a los efectos previstos por los arts. 42.2 y 44.2 y 3 de la Ley de costas.»

b) La proyección de la indicada competencia autonómica sobre el litoral también resulta acotada por el uso que el Estado haga de las que le incumben para alcanzar los fines que ampara el art. 45 CE (RTC 1978, 2836) . Este Tribunal estableció *in extenso* en la STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 d):

«Esta incidencia está legitimada, en lo que al espacio demanial se refiere, por la titularidad estatal del mismo. En lo que toca a los terrenos colindantes... ha de hacerse por otra vía, apoyándose en otras competencias reservadas al Estado en exclusiva por el art. 149.1 CE.

El primero de tales títulos es el enunciado en el art. 149.1.1, que opera aquí en dos planos. En primer lugar para asegurar una igualdad básica en el ejercicio del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona (art. 45 CE)... La necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedaría asegurada si el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el art. 149.1.1, no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo-terrestre, una regulación que, naturalmente, no excluye la posibilidad de que, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación, las Comunidades Autónomas condicionen adicionalmente el uso que a esos terrenos puede darse.

El segundo, aunque no secundario, de los indicados títulos es el que, en relación con la protección del medio ambiente consagra el art. 149.1.23. Es, sin duda, la protección de la naturaleza la finalidad inmediata que persiguen las normas mediante las que se establecen limitaciones en el uso de los terrenos colindantes a fin de preservar las características propias (incluso, claro está, los valores paisajísticos) de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, es a partir de esa finalidad primaria como se han de articular, para respetar la delimitación competencial que impone el bloque de la constitucionalidad, la obligación que al legislador

estatal impone el art. 132.2 CE y las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.»

FJ 6º

El Gobierno de Canarias afirma, en cuarto lugar, la inconstitucionalidad del artículo primero, apartado 16, de la Ley 2/2013 (RCL 2013, 808) , por el que se añade un nuevo apartado 4 al art. 49 de la Ley 22/1988, de costas, de 28 de julio (RCL 1988, 1642) , por vulneración de la competencia autonómica sobre puertos que no tengan la calificación de interés general, puertos de refugio, pesqueros y deportivos (art. 30.22 EACan). El **nuevo art. 49.4 LC queda redactado del siguiente modo:**

«4. En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del ~~artículo 3~~, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Reglamentariamente se fijarán los criterios de asignación de superficie máxima para los usos previstos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el número de amarres del puerto y los demás requisitos necesarios para no perjudicar el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria.»

En los términos detallados en el fundamento jurídico 2 de esta resolución, la doctrina constitucional [por todas, las SSTC 149/1991 (RTC 1991, 149) , FFJJ 4 a) y 4 c), y 34/2014, de 27 de febrero (RTC 2014, 34) , FFJJ 3, 4 y 5] acerca de los bienes del demanio marítimo-terrestre adscritos a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus competencias portuarias presenta varios aspectos destacados: a) la gestión de los bienes de dominio público adscritos a una Comunidad Autónoma, a diferencia de lo que es regla general para los bienes demaniales, incumbe a ésta, como consecuencia de que «la competencia autonómica abarca a todos los servicio portuarios ... de donde se sigue que las obras e instalaciones del puerto son creadas y gestionadas por la Comunidad Autónoma»; b) no obstante, las entidades autonómicas desempeñarán esta competencia dentro de los límites que, en aras de proteger los intereses ambientales y la integridad del demanio costero, señale el legislador estatal en virtud de las habilitaciones derivadas de la titularidad estatal sobre el demanio natural ex art. 132.2 CE (RCL 1978, 2836) y de las atribuciones materiales que le corresponden en virtud de art. 149.1.23 CE; c) las normas con las que el Estado puede condicionar el ejercicio de esta competencia autonómica no pueden, transcendiendo el establecimiento de límites orientados a la satisfacción de las objetivos indicados, imponer los usos que caben en la zona de servicio portuaria de los bienes adscritos, pues ello invadiría las atribuciones autonómicas en materia portuaria.

En el caso examinado, las partes admiten este reparto competencial y la controversia radica en que, mientras el Abogado del Estado afirma que el art. 49.4 LC se ciñe a indicar los límites que enmarcan la competencia autonómica, los recurrentes sostienen que «la modificación legislativa contempla una auténtica regulación de los usos en las zonas de servicio portuarias de los bienes adscritos que supone una clara invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los puertos que no tengan la calificación de interés general, puertos de refugio, pesqueros y deportivos (art. 30.22 del EACan (RCL 1982, 2170))». Y añaden que «esta modificación legal se ampara en el título competencial del Estado recogido en el art. 149.1.18 CE: legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, título competencial que no enerva ni desplaza el que ostenta la Comunidad Autónoma en relación con el desarrollo de su política portuaria».

El encuadre competencial de esta impugnación requiere apuntar que el título estatal relevante es, más que el art. 149.1.18 CE indicado en la demanda, el resultante del art. 149.1.23 CE, aparte del derivado del art. 132.2 CE, pues así viene este Tribunal sustanciando esta clase de controversias (por todas, la citada STC 34/2014). Además de ello, la disposición final segunda de la Ley 2/2013 afirma con carácter general en su primer apartado que «esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el art. 149.1.1 y en el art. 149.1.23 CE que atribuyen al Estado competencias en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente». El apartado tercero de esa misma disposición, señala que el art. 1.16 de la Ley 2/2013, en tanto añade un art. 49.4 LC sobre usos permitidos en la zona de servicio portuario de los bienes del demanio costero adscritos, constituye legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas dictada al amparo del art. 149.1.18 CE y le otorga una cobertura adicional, sin excluir lo dispuesto en la cláusula general del apartado primero.

Con este encuadre competencial, y aplicando la doctrina constitucional constante que se ha reseñado, el dilema radica en si el art. 49.4 LC diseña un marco normativo que, orientado por fines ambientales y de preservación de la integridad del demanio, condiciona al legislador autonómico portuario o, por el contrario, impone a éste unos concretos usos en la zona de servicio portuario de los bienes del demanio costero adscritos. Este es precisamente el planteamiento que hace el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 28/2016, de 18 de febrero (JUR 2016, 61938), por lo que, de acuerdo con lo razonado en su fundamento jurídico cuarto, debe desestimarse la impugnación del art. 49.4 LC porque no impone al legislador autonómico ningún uso concreto para la zona de servicio de los puertos de su competencia. Se ciñe a señalar, en atención a la tutela de los intereses ambientales (art. 149.1.23 CE) y de la integridad del dominio público marítimo-terrestre (art. 132.2 CE), un marco dentro del cual el legislador autonómico podrá, con entera libertad, hacer sus legítimas opciones. Las mismas razones se extienden, por conexión, a la disposición final segunda de la Ley 2/2013.

Deberíamos tener también en cuenta el art. 94 de la Ley 48/2003 de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general:

De la utilización del dominio público portuario estatal

Artículo 94 Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario

1. En el dominio público portuario sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- **a)** Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios básicos y otras actividades portuarias comerciales.
- **b)** Usos pesqueros.
- **c)** Usos náutico-deportivos.
- **d)** Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.

En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. Las Autoridades Portuarias no podrán participar directa o indirectamente en la promoción, explotación o gestión de las instalaciones y actividades que se desarrolle en estos espacios, salvo las relativas a equipamientos culturales y exposiciones en el caso de que sean promovidas por alguna administración pública.

En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuario que no tengan como destino un uso portuario.

Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, siempre que los mismos no condicione o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las

necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado y de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del dominio público portuario destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite inferior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio.

En el caso de que las instalaciones de señalización marítima, en las que se pretendan los citados usos, se ubiquen fuera de la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, o de 20 metros, si los terrenos tienen la clasificación de suelo urbano, el Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado, podrá levantar la mencionada prohibición.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente sólo podrán ubicarse fuera de la zona de 100 o 20 metros respectivamente a que se ha hecho referencia.

2. La ocupación de espacios de dominio público portuario destinados a usos portuarios por los órganos o entidades de cualquier Administración pública, para el cumplimiento de los fines de su competencia, sólo podrá autorizarse para usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro de los mismos.

3. Están prohibidas aquellas ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales situados en el exterior de las edificaciones. A estos efectos, no se considera publicidad los carteles informativos y rótulos indicadores de los propios establecimientos o empresas titulares de una autorización o concesión administrativa de la Autoridad Portuaria.

4. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras en espacios del dominio público portuario destinados a zonas de actividades logísticas y a usos no portuarios, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o instrumento equivalente. Dichas instalaciones no podrán ubicarse en los primeros 20 metros medidos tierra adentro a partir del límite inferior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión podrá ser autorizado por el Ministro de Fomento cuando se aprecien circunstancias excepcionales y de utilidad pública.

La Autoridad Portuaria podrá autorizar la publicidad para actividades deportivas, sociales y culturales que ocasionalmente se desarrollen en el dominio público portuario.

También hemos de fijarnos en esta Sentencia del Tribunal de Justicia de Galicia

FJ2º - RESPECTO A LOS USOS PORTUARIOS

En definitiva, la estación y el servicio que presta encuentra encaje en los destinados a **usos** no portuarios, sino a " **usos** vinculados a la interacción puerto-ciudad" (entre los que la normativa cita, pero solo a título ejemplificativo -"tales como", dice la norma- los equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias). Precisamente por tratarse de **usos** no portuarios, es posible llevarlos a cabo en el espacio portuario pero con **dos** condiciones: "que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico". Es decir, y en relación con esto último, las obras que pretendan llevarse a cabo en la estación de autobuses no están exentas de control municipal.

Concluyendo, después de repasar esta jurisprudencia no parece que este primer punto pueda ser motivo de recurso de constitucionalidad, pues los usos que prevé el artículo 6.1 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma parecen estar dentro de los que permite la jurisprudencia.

Desvinculan las viviendas protegidas del régimen de protección del suelo público. Se suprime el artículo 25.2 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de Vivienda de la Región de Murcia, “en todo caso, las viviendas protegidas edificadas sobre suelos destinados por el planeamiento urbanístico a la construcción de vivienda protegida estarán sujetas al régimen legal de protección mientras se mantenga la clasificación del suelo”.

En los artículos 51 y 52 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, deja claro la obligación de las administraciones públicas de reserva de suelo para la construcción de vivienda protegida (VPO y VPP). No parece que tenga sentido desclasificar viviendas protegidas manteniendo la clasificación de suelo protegido. Habría que estudiar un posible conflicto de competencias e incumplimiento de la legislación estatal.

Debemos comenzar reflejando en negrita las partes más relevantes de los art 51 y 52 del RDL 7/2015, de 30 de octubre respecto a la consulta de constitucionalidad que se realiza

CAPÍTULO II

Patrimonios públicos de suelo

Artículo 51 Noción y finalidad

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y **facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística**, integran los patrimonios públicos de suelo los **bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18¹**, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución

¹1. Las actuaciones de urbanización a que se refiere el artículo 7.1,a) comportan los siguientes deberes legales:**b)** Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del **ámbito superior de referencia** en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística. Con carácter general, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 15 por ciento. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del 20 por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que queda sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 20.

5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local de año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.
- b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.
- c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.
- d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.
- e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.

El importe del que se disponga deberá ser repuestado por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.

Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.

La jurisprudencia del TC relevante está condensada en la STC 17/2016. En negrita se resaltan los fundamentos más relevantes:

FJ4º

Por su relevancia para la resolución de este proceso, hay que señalar, igualmente, que la redacción del art. 51 del precitado Real Decreto Legislativo 7/2015, viene a disponer que los patrimonios públicos del suelo, que son integrados por los bienes, recursos y derechos que se entreguen a la Administración competente en aplicación del art. 18.1 b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre o de otras disposiciones normativas, podrán ser destinados a los usos que prevé el art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, que establece que «los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la

legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana». Por tanto, este último precepto y apartado incluye una relación de finalidades que son las que deben traerse a esta sentencia como parámetro de constitucionalidad mediata del art. 59 de la Ley catalana 3/2012.

Por otro lado, además de referirse a los usos a los que podrá ser destinado el patrimonio público de suelo, **el precitado art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015 establece criterios sobre el destino de aquel patrimonio a los usos previstos**. Así, el precepto establece que deberá hacerse «**de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística**» y que, cuando se trate de destinar tal patrimonio a un fin de carácter socio-económico, lo habrá de ser «**para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana**».

(...)

la competencia estatal recogida en la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 7/2015. Esta disposición determina que **«los artículos 51 y 52, apartados 1 y 2, tienen el carácter de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el artículo 149.1.13 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas»**. Asimismo, la STC 141/2014, de 11 de septiembre (RTC 2014, 141) , en su fundamento jurídico 11, establece que el inciso inicial del artículo 38.1, el artículo 38.2 y el artículo 39 –que son los preceptos ahora sustituidos por los artículos 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015–, hallan su cobertura en la competencia básica del Estado para proceder a la planificación de la actividad económica general (art. 149.1.13 CE (RCL 1978, 2836)).

(...)

Desde el punto de vista material, la STC 141/2014, referencia obligada en este ámbito, también afirma el carácter básico de ambas disposiciones, arts. 38 y 39 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, –que ahora han sido sustituidos por los arts. 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015 sin alterar, no obstante, la redacción que ya tenían aquellos cuando se dictó la STC 141/2014– y a ella nos remitimos enteramente para dar respuesta a las dudas que plantean la Generalitat y el Parlamento de Cataluña en relación con el exceso competencial en que habrían podido incurrir los artículos 38 y 39 –cuyo contenido ahora se

encuentra recogido en los artículos 51 y 52–, y que ya fue objeto de análisis en aquel pronunciamiento.

(...)

Por tanto, en aplicación de la doctrina, entonces referida a los arts. 38 y 39, pero plenamente trasladable a los arts. 51 y 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015, las previsiones de tales preceptos quedan dentro de los márgenes de la competencia estatal ex art. 149.1. 13 CE, porque fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector económico concreto, como es el de la ordenación del suelo en relación con la concreta regulación del sector de la vivienda. Afirmado lo anterior, el análisis restante es el de la compatibilidad constitucional entre la normativa básica, conformada por los preceptos referidos, y la normativa autonómica de desarrollo, que se recoge en el art. 167.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012.

Sabiendo que «la admisibilidad de la interpretación conforme requiere que la interpretación compatible con la Constitución sea efectivamente deducible de la disposición impugnada» (por todas, SSTC 30/2011, de 16 de marzo (RTC 2011, 30) , FJ 11; y 32/2011, de 17 de marzo de 2011 (RTC 2011, 32) , FJ 9), parece fácil extraer esta del art. 167 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, que prevé la cesión gratuita o la enajenación por precio inferior al de su valoración de bienes integrantes del patrimonio público del suelo, para atender necesidades de vivienda de carácter social o de equipamiento comunitario, para generar actividad económica en áreas deprimidas o para formar reservas para proteger y tutelar el suelo no urbanizable; y también parece fácil llegar a la conclusión de que, a diferencia de la norma estatal básica existente en el momento de interposición del recurso, que sólo preveía dos finalidades o destinos para esos patrimonios, la nueva redacción contenida en el art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015 amplía dicha previsión. Así, este precepto define actualmente que los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere el art. 18.1 b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, podrán ser destinados: a) a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015; y b) a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán bien urbanísticos, bien de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o bien de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana.

Por tanto, si el recurso del Abogado del Estado centraba de modo exclusivo su impugnación en el diferente destino que, a su juicio, la norma autonómica daba a los bienes o recursos del

patrimonio público del suelo cuando aquella permitía orientarlos a la generación de «actividad económica en áreas deprimidas», el art. 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015 admite, en su redacción actual, que los bienes, recursos y derechos que integren el patrimonio público del suelo puedan ser destinados a usos de interés social, entre los que se incluyan las finalidades de carácter socioeconómico vinculadas a las necesidades puestas de manifiesto por el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana, por lo que se puede entender que, dentro de este elenco de usos de interés social ligados a la consecución de finalidades de carácter socioeconómico, bien puede incluirse la previsión autonómica de la generación de actividad económica en áreas deprimidas.

Ciertamente, la base estatal establece una serie de exigencias específicas adicionales cuando se trata de destinar patrimonio público de suelo a fines de carácter socio-económico, pues ello sólo puede realizarse, *ex art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, «de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística»*, esto es dentro de ordenación y con exclusión de cesiones o enajenaciones individualizadas que no vayan recogidas en un plan, así como «para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana». A este carácter integrado se refiere el art. 2.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015 cuando señala que «las actuaciones de regeneración y renovación urbanas (aquellas que según el propio precepto afectan tanto a edificios, como a tejidos urbanos) tendrán, además, carácter integrado, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria». Se debe, por tanto, subrayar que la previsión autonómica, que, sin ninguna otra especificidad, se limita a disponer, entre otros fines, el destino del patrimonio público de suelo a la generación de actividad económica en áreas deprimidas, solo podrá desplegarse cuando se cumplan el resto de las condiciones previstas en la normativa básica estatal.

De la ley estatal y de la jurisprudencia se extrae que el suelo protegido puede ir dedicado a otros usos sociales, no solo a la construcción de vivienda protegida. Por tanto, si se puede desvincular vivienda protegida de suelo protegido, pero no para dedicar el suelo protegido a cualquier finalidad, sino a otros usos de interés social, como por ejemplo la generación de actividad económica en áreas deprimidas. Para saber si hay motivo de recurso de inconstitucionalidad, se debería analizar si la supresión del precepto indicado (art. artículo 25.2 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de Vivienda de la Región de Murcia) significa que el suelo protegido dedicado a viviendas protegidas sigue siendo protegido cuando estas se desclasifican y se puede dedicar a cualquier finalidad, lo que no sería constitucional, o si sigue siendo protegido y se puede dedicar a otras actividades de uso social, lo que sería constitucional. La mera supresión de la vinculación entre vivienda protegida y suelo protegido no parece ser inconstitucional.

Excluyen los Estudios de Detalle del procedimiento de evaluación ambiental. La ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, determina que todo instrumento de planeamiento territorial o urbanístico tiene efectos sobre el medio ambiente. La sentencia del TC109/2017 de 21 de septiembre, anula la parte correspondiente de la ley 12/2016 de 17 de agosto, de las Islas Baleares, que excluían la obligación de la Evaluación Ambiental Estratégica de los Estudios de Detalle. Igualmente, la sentencia del T.S.J.M. de 31 de enero de 2019 anula un Estudio de Detalle por no haberse sometido a la EAE.

A este respecto, se ha encontrado un artículo doctrinal muy interesante, en el que se analiza lo expuesto:

<http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/>

Reproducimos un resumen de dicho artículo, que deja muy claro que este sí puede ser motivo de recurso de inconstitucionalidad (en negrita lo más importante). Coincidimos con sus argumentos:

La STC 109/2017 estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, declarando inconstitucional, entre otros, el artículo 9.4, que enumera los instrumentos de planificación que no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica.

La consecuencia derivada de esta sentencia es que todo el planeamiento urbanístico –y también el territorial-, tanto el general como el de desarrollo, incluidas las modificaciones, está sometido a evaluación ambiental estratégica.

La Ley 12/2016 de las Illes Balears tiene por finalidad adaptarse a la nueva regulación de esta materia, contenida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA), conforme a lo establecido en la DF undécima de esta Ley, que dice lo siguiente: “... las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas”.

Entre las novedades a las que deben adaptarse las leyes autonómicas, está la referida al **nuevo diseño de la EAE**, que distingue entre **un procedimiento ordinario y un procedimiento simplificado**. En el preámbulo de la Ley se justifica esta novedad en los siguientes términos:

"Para determinados tipos de planes, programas o proyectos las directivas establecen la presunción iuris et de iure de que, en todo caso, tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, deben ser evaluados antes de su aprobación, adopción o autorización, de acuerdo con el procedimiento ordinario. Para los restantes planes, programas y proyectos, cada Estado miembro deberá realizar un análisis, bien caso a caso, bien mediante umbrales o bien combinando ambas técnicas, para determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Este análisis es lo que se ha denominado procedimiento de evaluación simplificado y si concluyese que el plan, programa o proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, deberá realizarse una evaluación ordinaria".

La novedad consiste, en esencia, en sustituir las formas previstas de determinar por el órgano ambiental la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas, por el procedimiento simplificado.

Al amparo de esta regulación, las leyes autonómicas en materia de medio ambiente, y también en materia de urbanismo, determinaron en qué supuestos los instrumentos de planeamiento urbanístico debían sujetarse a EAE, en qué otros debían someterse al análisis caso a caso por el órgano ambiental y, por último, qué otros supuestos no estaban sujetos a EAE. El criterio que con carácter general adoptaron las leyes autonómicas fue el de sujetar a EAE el planeamiento general y su revisión, someter al análisis caso a caso algunas modificaciones de los planes urbanísticos generales y los planes urbanísticos de desarrollo que afectaban a importantes superficies de terreno. El resto de instrumentos de planeamiento no estaban sujetos ni a EAE ni al análisis caso a caso.

Como se ha dicho, la novedad que introduce la LEA es sustituir las formas previstas de determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas, por el procedimiento simplificado. De manera que de acuerdo con lo establecido en esta Ley todos aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico –y territorial- que no estén sujetos al procedimiento ordinario de EAE, al no estar incluidos en el apartado 1 del artículo 6, quedarán sometidos a la EAE simplificada (apartado 2 del artículo 6). Entre otros, deben someterse a EAE simplificada las modificaciones menores de los planes y los planes que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

El artículo (que se impugna) 9.4 de la Ley 12/2016, de evaluación ambiental de las Illes Balears, amparándose en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y desmarcándose de lo establecido en el artículo 6.2 de la LEA, considera que una serie de instrumentos de planificación territorial y urbanística no tienen efectos significativos en el medio ambiente, por lo que no están sujetos a los procedimientos de evaluación estratégica, ni al ordinario ni al simplificado. Se excluyen: 1) las modificaciones del planeamiento de escasa relevancia (i. Disminución de coeficientes de edificabilidad o de

porcentajes de ocupación de los edificios. ii. Disminución de la altura máxima de los edificios. iii. Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares. iv. Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamientos, espacios libres públicos o infraestructuras, siempre que este cambio de calificación o clasificación no afecte a terrenos clasificados como suelo rústico. v. Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico. vi. Cambios de la clasificación de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización con la finalidad de reconvertirlo en suelo rústico. vii. Implementación o extensión de las medidas de protección del medio ambiente, de restauración o recuperación de hábitats o especies afectadas por incendios forestales u otros desastres naturales, en suelo rústico o respecto a bienes integrantes del patrimonio histórico. viii. Establecimiento o modificación de los índices de uso turístico o residencial siempre que representen una disminución de la capacidad de población. ix. Cambios del sistema de actuación de polígonos o unidades de actuación.); 2) La aprobación o la modificación de los catálogos de protección del patrimonio cultural siempre que únicamente incluyan medidas que representen un mayor grado de protección del medio ambiente o del patrimonio cultural y **3) Estudios de detalle.**

El recurso de inconstitucionalidad, por lo que aquí interesa, cuestiona la competencia normativa de la Comunidad Autónoma para excluir los referidos instrumentos de planeamiento de la EAE; se considera que esta regulación implica una rebaja del nivel de protección previsto en la LEA. Y sobre esta cuestión se pronuncia la sentencia a la que me refiero en el FJ 3. Se analizan los artículos 6 –Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica– y 8 –Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables– de la LEA y se concluye que estos preceptos establecen como regla general el sometimiento a EAE, sea ordinaria o simplificada, de todo plan o programa y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental, admitiendo solamente excepciones tasadas como son las relativas a los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia y los de tipo financiero o presupuestario. Se deja claro también que ambos preceptos son formal y materialmente básicos, dado que fijan una norma mínima de protección ambiental. La consecuencia es que:

"Siendo básicos los preceptos estatales, puede concluirse que el artículo 9.4 incurre en la vulneración competencial que se denuncia. La norma autonómica excluye de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y sus modificaciones que sí están sujetos a la misma de conformidad con la legislación básica. La exclusión de esos planes de la evaluación ambiental estratégica prescrita por las normas estatales supone, por sí misma, la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente".

Por todo lo cual se considera que el artículo 9.4 de la Ley 12/2016 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

El problema es que las Comunidades Autónomas han regulado la EAE del planeamiento urbanístico, en aplicación de la Directiva 2001/42/CE y en desarrollo de la Ley 9/2006, tanto en la legislación ambiental como en la urbanística, dando lugar a una regulación dispersa y a veces contradictoria. Y sólo algunas Comunidades Autónomas se han preocupado de adaptar la regulación de esta materia a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la LEA, a pesar de que se ha cumplido sobradamente el plazo establecido en la DF undécima de esta Ley. Y las que han adaptado la regulación, lo han hecho excediéndose de su competencia normativa, como es el caso de la Ley 12/2016 de las Illes Balears, pero también de las leyes Aragón y Andalucía.

Comunidades Autónomas como Aragón, Andalucía, y Canarias, al igual que las Illes Balears, han aprobado leyes para adaptarse a la LEA que, a tenor de lo argumentado en la STC 109/2017, vulneran la competencia normativa del Estado al excluir algunos instrumentos de planeamiento urbanístico o sus modificaciones de EAE, si bien no han sido recurridas ante el TC.

El caso de la Comunidad Autónoma de Aragón curioso. Se aprobó la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, regulando en el artículo 12 el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico. En la redacción originaria –artículo 12.2- quedaban excluidos de sujeción a EAE las modificaciones de planeamiento que no afectasen al suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado y de las que no se derivasen afecciones significativas sobre el medio ambiente y también el planeamiento de desarrollo, salvo los planes parciales cuyo ámbito territorial fuese superior a 50 hectáreas que afectasen al suelo urbanizable no delimitado y que fuesen desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente. Tras aprobación de la Ley se convocó la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, para resolver las discrepancias suscitadas, entre otros, con el artículo 12 de la Ley. Finalmente y como consecuencia de las negociaciones en la Comisión Bilateral, **la Comunidad Autónoma modificó este artículo -mediante el art. 45.1 de la Ley 2/2016, de 28 de enero- y no se interpuso recurso de inconstitucionalidad. Pero curiosamente la nueva regulación –apartado 4 del artículo 12- sigue excluyendo de EAE algunos instrumentos de planeamiento: a) Las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana y del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado que afecten a la ordenación pormenorizada del suelo urbano cuando no estén sometidas a EAE simplificada; b) Los planes parciales y planes especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica; c) Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo en determinados caso y d) otros instrumentos de ordenación urbanística: delimitaciones de suelo urbano y estudios de detalle.**

- 1.^o *Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.*
- 2.^o **Zonas costeras y medio marino.**
- 3.^o *Áreas de montaña y de bosque.*
- 4.^o *Reservas naturales y parques.*
- 5.^o *Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.*
- 6.^o *Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.*
- 7.^o *Áreas de gran densidad demográfica.*
- 8.^o *Paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.*
- 9.^o *Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.*
- 10.^o *Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales.*

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:

- a) *La magnitud y el alcance espacial del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).*
- b) *La naturaleza del impacto.*
- c) *El carácter transfronterizo del impacto.*
- d) *La intensidad y complejidad del impacto.*
- e) *La probabilidad del impacto.*
- f) *El inicio previsto y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.*
- g) *La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.*
- h) *La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.*

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.

b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.

(...)

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.

b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

La conclusión que extraemos es que este precepto no necesariamente contradice la Ley estatal de Evaluación Ambiental de 2013, por ausencia de prohibición expresa de esta posibilidad. Por tanto, no parece que haya aquí motivo de inconstitucionalidad.

**INFORME ASAMBLEA REGIONAL SOBRE EL DECRETO-LEY 3/2020, DE 23
DE ABRIL, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-
19 EN EL ÁREA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS**
(BORM, número 97, de 28 de abril de 2020)

Prof. Dr. Santiago Manuel Álvarez Carreño
Universidad de Murcia

Contenido

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	3
II. ANÁLISIS DEL D-L 3/2020	6
II. 1 Estructura	6
II. 2 MODIFICACIONES NORMATIVAS.....	11
II. 2. 1 Puertos (Cap. I, art. único).....	12
II. 2. 2 Taxi (Cap. II, art. único).....	21
II. 2. 3 Vivienda (cap. III)	22
II. 2. 4 Suelo (Cap. IV)	23
III. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LAS MODIFICACIONES EN OT Y URBANISMO:.....	25
III. 1 MODIFICACIÓN 1 ^a)	25
III. 2 MODIFICACIÓN 2 ^a)	26
III. 3 MODIFICACIÓN 3 ^a :.....	29
III. 4 MODIFICACIÓN 4 ^a :.....	29
III. 5 MODIFICACIÓN 5 ^a :.....	29
III. 6 MODIFICACIÓN 6 ^a :.....	30
III. 7 MODIFICACIÓN 7 ^a :.....	30
III. 8 MODIFICACIÓN 8 ^a :.....	31
III. 9 MODIFICACIÓN 9 ^a :.....	31
III. 10 MODIFICACIÓN 10 ^a :.....	33
III. 11 MODIFICACIÓN 11 ^a :.....	33

III. 12 MODIFICACIÓN 12 ^a :	33
III. 13 MODIFICACIÓN 13 ^a :	34
III. 14 MODIFICACIÓN 14 ^a :	34
III. 15 MODIFICACIÓN 15 ^a :	35
III. 16 MODIFICACIÓN 16 ^a :	36
III. 17 MODIFICACIÓN 17 ^a :	37
III. 18 Para finalizar, una referencia a preceptos que en mi opinión son dudosos:	38
III. 19 CONCLUSIONES (IDEAS FUERZA):	38

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

- **NOTA SOBRE EL ENFOQUE DE LA INTERVENCIÓN:** Cuando una norma como la presente afecta a tantos ámbitos y se produce en un contexto de tanta incertidumbre y complejidad, no podemos alterar la magnitud de lo enfocado —la totalidad de las normas y sectores afectados— sin perjuicio de que, en un momento posterior, se haga un enfoque zoom centrado más específicamente en los aspectos modificados de la LOTURM.

- **CONTEXTO NORMATIVO:**

(en la **CARM**) D-Ley 5/2020 MEDIO AMBIENTE Covid19 y MA y D-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR... si queda tiempo haré algunas consideraciones al final sobre las mutuas implicaciones...)

(en el **Estado**): multitud de Decreto-Leyes sobre Covid19:

- **DESDE:**

- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

- **HASTA:**

- REAL DECRETO-LEY 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- **SOBRE UTILIZACIÓN DEL DECRETO-LEY**

(Tomado de la E. de M. del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19).

La situación epidemiológica que ha generado una crisis sanitaria como consecuencia del COVID-19 en España ha obligado a adoptar medidas de salud pública que han alterado la normalidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y productivas. En particular, puede destacarse cómo la suspensión de todas las actividades no esenciales y las limitaciones al desempeño de otras muchas han generado un importante aumento del desempleo coyuntural y una reducción de actividad de pymes y autónomos. Por ese motivo, se han ido aprobando una serie de medidas para paliar sus efectos. Esa es la perspectiva desde la que debemos analizar el presente Decreto-Ley.

Cumplimiento de los requisitos constitucionales del decreto-ley

En relación con el empleo del decreto-ley como instrumento para la adopción de estas medidas, se debe tener en cuenta la concurrencia de los presupuestos habilitantes que justifican la utilización de esta clase de norma.

Por lo que respecta a esta cuestión (la concurrencia de los presupuestos habilitantes de extraordinaria y urgente necesidad), debe tenerse en cuenta la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, sintetizada en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. Conforme a la misma, se requieren, por un lado, «*la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación*», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «*la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella*». Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «*se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes”*» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

También se debe advertir que el hecho de que se trate de reformas estructurales, como es el caso, no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3)».

El decreto-ley constituye un instrumento constitucional y estatutariamente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 de julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones imposibles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el

requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

El devenir de la crisis sanitaria hace imprescindible adoptar unas medidas que en condiciones normales no hubieran sido necesarias y que solo pueden ser adoptadas eficazmente mediante un decreto-ley.

.....

La adopción de medidas de carácter económico mediante real decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio–.

Ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país genera la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública, así como también adoptar medidas de contenido económico para afrontar sus consecuencias.

En consecuencia, se debe acreditar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella que no podría esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la actividad económica serían demasiado gravosos en caso de retraso.

La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley debe resultar también oportuna, así se debe considerar la otra alternativa que requeriría un plazo muy superior en el tiempo (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

En consecuencia, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella: la prórroga de las medidas acordadas y la modificación de las restantes no podría esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la producción agroalimentaria y el correspondiente abastecimiento a la población serían demasiado gravosos en caso de retraso. La inmediatez de la entrada en vigor de este real

decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (SSTC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Adecuación a los principios de buena regulación

El presente real decreto-ley se configura de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta modificación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un real decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, a través de su prórroga, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a la regulación actual.

Volveremos sobre este punto en las conclusiones

II. ANÁLISIS DEL D-L 3/2020

II. 1 Estructura

- **Título:**

“vivienda e infraestructura” (no describe de manera adecuada el contenido de la norma)

- **Preámbulo:**

- La pandemia está causada por el virus SARS-CoV-2 —síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2— que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (la COVID-19) se califica como “fuerza mayor”

- Parece ciertamente apresurada, precipitada, la afirmación de que está "solucionado el tema sanitario" y que ahora se trata de solucionar el grave problema social y económico.
- Se expone el impacto en la economía de la CARM: situación de incertidumbre (las "afecciones serán desiguales por sectores de actividad y por empresas")⁹. Se cita informe de la CEOE donde se habla de los "sectores de proximidad" como especialmente perjudicados (turismo, sector inmobiliario, transporte). La idea que guía es la reducir el impacto social de la crisis (apoyar a familias, personas en desempleo, situaciones de exclusión social y mejorar la capacidad de adaptación de las empresas).
- Ese mismo informe califica el escenario como un "shock de impacto", por lo que declara la urgente necesidad de adopción de medidas con celeridad excepcional.
- Sobre la figura del Decreto-Ley (urgencia y necesidad): no me detengo porque es más de filosofía general aunque alguna cosa si deberé señalar después. Retengo también la idea de búsqueda de la "*eficacia de la Administración*" que se señala como justificación de acudir a esta figura: "*Este Decreto-Ley se centra en las medidas urgentes para tratar de ganar eficiencia y competitividad del tejido productivo en el área de viviendas e infraestructuras, gracias a reformas dirigidas a facilitar al máximo las actividades económicas y en fortalecer el derecho constitucional a una vivienda digna*"

- A continuación el preámbulo detalla cual es esa urgencia en relación a los sectores a los que afecte su regulación:

- **Turismo:** COVID-19; pero también: la DANA —Depresión Aislada en Niveles Altos— de comienzos de diciembre de 2019, Tormenta Gloria (días 18-20 enero 2020). —recordemos también la muerte masiva de flora y fauna por anoxia en el Mar Menor el 12 de octubre de 2019). No se citan pero podrían perfectamente añadirse la muerte masiva de flora y fauna por anoxia en el Mar Menor del 12 de octubre de 2019, así como la nueva DANA que volvió a provocar daños e inundaciones, sobre todo en el Campo de Cartagena, en marzo de 2020 (días 24-25 de marzo).

En Preámbulo sí alude al "*avance imparable del cambio climático*", lo que según sus mismas palabras "*hace necesario y urgente realizar cambios en la legislación para facilitar un nuevo modelo de gestión sostenible, equilibrado y ecoeficaz*".

Comprobaremos luego que la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia —modificada por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre—, no resulta afectada, por lo menos no de modo directo.

Quizás la justificación en Preámbulo: "El presente decreto-ley tiene por objeto regular este marco normativo, que comprende medidas urgentes relativas al ámbito de las infraestructuras portuarias como dinamizadoras de la actividad turística..."

NOTA¹.- Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad (art. 7, apdo. 4º) añade esta disposición:

Disposición adicional primera.- Incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera.

"1. En la renovación edificatoria de un hotel existente se podrá admitir un incremento de la edificabilidad asignada a la parcela por el planeamiento vigente, siempre y cuando la categoría resultante del establecimiento tras la renovación sea como mínimo 3 estrellas.

2. También se podrá admitir ese incremento de edificabilidad para la transformación en hotel, de al menos 3 estrellas, de otros establecimientos de alojamiento turístico reglado existentes.

3. La renovación podrá consistir en obras de reforma, ampliación, e incluso de reconstrucción parcial o reedificación total tras la demolición del edificio preexistente.

4. El incremento de edificabilidad dependerá de la categoría resultante de la actuación de renovación y como máximo podrá ser del:

a) 20% para hoteles de 3 estrellas

b) 30% para hoteles de 4 estrellas

c) 40% para hoteles de 5 estrellas.

5. El volumen resultante se podrá destinar a cualquier dependencia del hotel, tanto para habitaciones como para espacios generales, debiendo constituir la totalidad del establecimiento una unidad de explotación.

6. En la ordenación del volumen edificable resultante en la parcela se tendrá en consideración las circunstancias de ordenación del entorno y se reducirá en lo posible la incidencia sobre los predios colindantes, realizándose mediante alguno de los instrumentos de planeamiento

¹ Importante retener esa fecha (noviembre de 2018) y la fecha de la STC) para ver como el D-Ley intenta reintroducirlo. Prueba que no tiene nada que ver con la COVID-19

previstos en la legislación urbanística: a) Si la parcela estuviera ya calificada de uso hotelero, la ordenación de volumen se podrá realizar mediante un estudio de detalle. b) En caso contrario, se realizará mediante un Plan Especial que, además de ordenar el volumen con los mismos criterios anteriores, asignará a la parcela el uso hotelero exclusivo.

7. Con anterioridad a la aprobación del instrumento urbanístico indicado en el punto anterior, será necesario el informe previo, preceptivo y vinculante del departamento autonómico competente en turismo sobre la adecuación de la actuación de renovación hotelera a la normativa turística y categoría solicitada, debiéndose aportar a tal fin el anteproyecto del establecimiento con detalle suficiente sobre las nuevas características, instalaciones y servicios.

8. Estas actuaciones de renovación hotelera tienen la consideración de proyectos de interés turístico a los efectos previstos en esta ley, reduciéndose en consecuencia los plazos de tramitación aplicables a los planes y proyectos necesarios para su realización.

9. Cuando la actuación de renovación hotelera se desarrolle sobre una parcela situada en un ámbito urbano o urbanizable en proceso de gestión y ejecución, la aplicación de la prima de aprovechamiento se sumará a los derechos que inicialmente correspondan su beneficiario, ~~sin afectar a la equidistribución y cesión~~, pero sí deberá ser tenida en cuenta en la liquidación provisional o definitiva de los gastos de urbanización, contribuyendo a los mismos.

(Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso del apartado 9 y que el apartado 6 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos del fundamento jurídico 5 b), en la redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre -Ref. BOE A-2019-363-, por Sentencia TC 161/2019, de 12 de diciembre -Ref. BOE A-2020-407-)

10. Las edificaciones resultantes se destinarán obligatoriamente a uso turístico hotelero".

- **Puertos deportivos:** en relación a esta materia, tan relacionada con todo lo anterior, sin embargo se alude a la finalidad de “extraer el máximo potencial dinamizador de estas infraestructuras” para que sean “elementos aceleradores de la actividad económica”. Entre las modificaciones de la Ley de Puertos se señala que consisten en agilizar la tramitación administrativa para la organización de actividades náuticas, adaptar esa ley a la lucha contra el cambio climático, cultivar la sostenibilidad y flexibilizar y reducir los plazos para hacer más dinámica la actividad portuaria.

Del Preámbulo: “De esta manera, se propone la modificación de la ley de puertos para agilizar la tramitación administrativa en la organización de actividades náuticas, adaptarla a la lucha contra el cambio climático que demandan con urgencia los clientes internacionales, profundizar en el fomento de la cultura de la sostenibilidad, e incorporar criterios de flexibilidad y reducción de plazos imprescindibles para hacer más dinámica la actividad portuaria”

- **Transporte mediante vehículos de turismo (taxi):** se afirma que no tiene esta actividad naturaleza de servicio público aunque sí sea de interés social y la finalidad de la reforma es flexibilizar el régimen jurídico de esta actividad “*a todos los niveles*”.

- **Vivienda:** se alude a la finalidad de evitar impagos y los desahucios. Se agilizan los procedimientos administrativos para el otorgamiento de ayudas de alquiler y se facilitan los proyectos de construcción de viviendas “especialmente, protegida” (*pero no sólo*). Facilitar el acceso a la propiedad de viviendas sociales.

- **Lorca:** acelerar procedimiento de justificación de subvenciones para liberar a los lorquinos de esta preocupación adicional y permitir que los recursos de la CARM se dediquen a otras cuestiones

Es la disposición adicional 1^a. En la disposición derogatoria única se derogan las Leyes 8/2018 y 8/2019.

Ciertamente no se entiende la inclusión de esta cuestión aquí si no es por motivos de estrategia política que quedan fuera de un juicio técnico-jurídico. Es sin embargo un síntoma también del espíritu del D-Ley (conseguir la abstención del PSOE dentro del peso de Lorca dentro del partido).

Vid. Angel Montiel, La Opinión, domingo 24/05/2020)

Disposición adicional primera. Justificación de las ayudas para la reparación y reconstrucción de las viviendas afectadas por los movimientos sísmicos, acaecidos

el 11 de mayo de 2011 en el municipio de Lorca. 1. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se consideran justificadas las ayudas para la reparación de viviendas otorgadas al amparo del Decreto 68/2011, de 16 de mayo, por el que se regulan las ayudas para la reparación y reconstrucción de la viviendas afectadas por los movimientos sísmicos, acaecidos el 11 de mayo de 2011, en el municipio de Lorca y, de acuerdo con el informe de daños y su valoración, que fue realizado o ratificado por los técnicos de la dirección general competente en materia de vivienda, según lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 68/2011, por haber sido beneficiarios al concurrir los requisitos del artículo 4 del citado Decreto. No obstante se cruzarán los datos para comprobar que la suma de la cuantía de las ayudas otorgadas, más la indemnización recibida por el Consorcio de Compensación de Seguros, no exceda del valor del peritaje establecido por los citados técnicos. 2. De conformidad con el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, el cual, en su Disposición final cuarta y en su Disposición adicional cuarta, amplía los plazos inicialmente previstos para ejecutar las obras de reconstrucción de daños que se establecían en el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes, para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, todos aquellos beneficiarios de las ayudas para la reconstrucción podrán presentar las certificaciones de obra realizadas o que se realicen hasta el 31 de octubre de 2022 para el pago del importe pendiente de la subvención concedida.

- **Suelo:** la reforma de la Ley del Suelo la sitúan en el contexto del cambio climático —la emergencia climática oficialmente declarada—. Sin embargo, el objetivo se centra en dinamizar al máximo la economía regional posibilitando la implantación ágil de los distintos usos del suelo. Las modificaciones normativas tratan de permitir instrumentos ágiles para dar respuesta a las necesidades de la crisis. En concreto, se mencionan específicamente como objetivos: acelerar la inversión económica, acelerar el desarrollo de nuevos proyectos, acelerar la emisión de permisos por las AAPP, crear espacios saludables, crear ciudades respetuosas con las personas, ciudades capaces de aprovechar los recursos naturales, capaces de ser resilientes frente a los fenómenos medioambientales

II. 2 MODIFICACIONES NORMATIVAS

II. 2. 1 Puertos (Cap. I, art. único)

- Se modifica la L. 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos.
- Finalidad: agilizar la actividad administrativa; fomento de la cultura de la sostenibilidad, lucha contra el cambio climático, facilitar la solicitud de concesiones y de autorizaciones para dinamizar la economía
- Las modificaciones en concreto:
 - Se amplían los usos de los puertos deportivos (arts. 5 y 6) — flexibilización informes sectoriales/reducción de plazos/installaciones en dominio público portuario/utilización del dominio público portuario (agilizar actividades económicas: vid. relación con modificación del art. 29) —
 - Se flexibilizan los criterios de adjudicación de concesiones (arts. 6 y 7)
 - Se reducen los plazos (art. 8)
 - Se introducen criterios de ecoeficiencia y de adaptación al cambio climático (art. 9)
 - Adaptación a la LCSP (art. 11)
 - Caducidad del canon (art. 16.4)
 - Evitar el uso especulativo de los puntos de amarre/registro general de usuarios (apdos. 2 y 3 del art. 16)
 - Bonificación del canon (art. 16.3 y disposición adicional segunda)
 - Procedimientos sancionadores

ANÁLISIS EN DETALLE DE LAS MODIFICACIONES LEY DE PUERTOS D-L 3/2020

MODIFICACIÓN 1^a

Artículo 1. La Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda con el siguiente contenido y se elimina el apartado 2:

“La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá construir y explotar directamente, obras e instalaciones para todos los usos de navegación, por sí misma o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.”

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

Artículo 5.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá construir y explotar directamente obras e instalaciones para la flota pesquera y deportiva, por sí misma o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

2. La explotación directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los puertos e instalaciones náutico-deportivas se realizará a través de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

COMENTARIO:

- Falta concretar cuáles son "todos los usos de navegación".
- Se elimina que el órgano de la CARM que explota directamente los puertos e instalaciones deportivas es la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, pero no se señala quien pasa a ser responsable de esa explotación con la nueva normativa

MODIFICACIÓN 2^a

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6, que queda redactado con el siguiente contenido, y se añade un nuevo apartado 6:

"1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la navegación de cualquier tipo, a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrolle en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que éstas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas, así como para la utilización de instalaciones portuarias fijas, ya existentes, destinadas a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, entre otras, compatibles con los usos portuarios

2. Corresponderá al Consejero competente en materia de puertos el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el punto anterior y al director general con competencias en materia de litoral las autorizaciones.

6. Las personas titulares de autorizaciones o concesiones para la utilización del dominio público portuario quedan obligadas a informar a la Administración portuaria de las incidencias que produzca tal utilización y a cumplir con las instrucciones que dicha Administración les dicte."

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

Artículo 6.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la flota deportiva y pesquera, a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Asimismo, podrá la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrolle en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que éstas no requieran obras o instalaciones fijas.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el otorgamiento de las concesiones para puertos pesqueros, deportivos y zonas portuarias de uso náuticodeportivo y al consejero competente en materia de puertos para las instalaciones náuticodeportivas. Las autorizaciones serán otorgadas por la dirección general competente en materia de puertos.

3. En la zona de servicio de los puertos, de las zonas portuarias de uso náuticodeportivo e instalaciones náutico-deportivas pueden llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones ajustadas al destino propio de cada puerto, zona portuaria de uso náuticodeportivo e instalación náutico-deportiva y también todas las que sean complementarias de las actividades esenciales.

4. En la zona de servicio también se pueden autorizar usos e instalaciones comerciales, culturales, deportivas, lúdicas y recreativas vinculadas con la actividad portuaria o marítima que favorezcan el equilibrio económico y social de los puertos, zonas portuarias de uso náutico- deportivo e instalaciones náuticodeportivas.

5. En el dominio público portuario adscrito puede autorizarse la instalación de señales informativas y rótulos indicadores de establecimientos o empresas autorizadas por la Administración portuaria y los que correspondan a la realización de determinados actos deportivos y culturales de carácter temporal, convenientemente autorizados.

COMENTARIO:

- Se pretenden ampliar los usos que se podían autorizar en las ZONAS DE SERVICIO PORTUARIAS, para que también se puedan hacer en las INSTALACIONES PORTUARIAS FIJAS.

Esto supone poder destinar esas instalaciones fijas (pantalanes, muelles, escolleras...) ubicadas ya en la lámina del mar a esos nuevos usos, con el grave impacto paisajístico y en materia de vientos y dinámica litoral que ello puede suponer.

- Se pretende que las concesiones para puertos pesqueros, deportivos y zonas portuarias de uso náutico-deportivo, que hasta ahora corresponde otorgar al Consejo de Gobierno de la CARM pasen a ser competencia exclusiva del Consejero de turno en materia de puertos. Se pretende así escapar al control jurídico y administrativo propio que conllevan las decisiones del Consejo de Gobierno de la CARM para que todo quede en manos de un Consejero y el personal de su consejería.

Asimismo las autorizaciones pasan a ser competencia del Director General en materia de puertos.

MODIFICACIÓN 3^a

Tres. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 7, que quedan redactados con el siguiente contenido y se eliminan los apartados 5 y 6.

"1. Las concesiones para la instalación y explotación de las infraestructuras relacionadas en el artículo 2 de la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la vigente ley de contratos del sector público para el contrato de concesión de obra pública.

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de éste, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro, aquéllas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión."

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de éste o una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, aquéllas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión.

6. El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas.

COMENTARIO:

- Ahora las concesiones y autorizaciones podrán ser otorgadas de forma directa, es decir a dedo, a cualquier entidad sin ánimo de lucro, mientras que antes esta entidad además de ser sin ánimo de lucro debía tener la declaración de utilidad pública. Se elimina ese requisito.

- Se elimina la posibilidad de dejar desierto un concurso si no se cumplen las condiciones. Se abre la posibilidad de que si no concurre nadie más se la lleve el que se presente, aunque no cumpla.

MODIFICACIÓN 4^a

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que quedan redactados con el siguiente contenido:

- "1. Los interesados en realizar cualquiera de las actuaciones en el ámbito territorial previsto en esta sección, deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañada de memoria descriptiva, proyecto básico o de construcción, en su caso, del resguardo acreditativo de la prestación de la fianza provisional, de una memoria económico-financiera, y, en el caso de construcción de las obras públicas el correspondiente estudio de viabilidad que se refiere el artículo 247 de la Ley de Contratos del Sector Público.
2. La memoria descriptiva o el proyecto deberán describir con suficiente grado de detalle la actuación a realizar, para lo que incluirá como mínimo:
- La descripción de la actividad.
 - La extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre o portuario a ocupar.
 - Las características básicas de las obras e instalaciones.
 - La valoración de las obras e instalaciones.
 - En caso de contener elementos estructurales, o que comporten alguna complejidad técnica, deberá estar suscrito por técnico competente."

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

Artículo 8.

1. Los interesados en realizar cualquiera de las actuaciones, en el ámbito territorial previsto en esta sección, deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañada del proyecto básico o de construcción, en su caso, del resguardo acreditativo de la prestación de la fianza provisional, de una memoria económico-financiera, y, en el caso de construcción de las obras públicas relacionadas en el artículo 120 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, del correspondiente estudio de viabilidad.

2. El proyecto, suscrito por técnico competente, incluirá:

La descripción de la actividad.

La extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre o portuario a ocupar. Las características de las obras e instalaciones.

El presupuesto estimado.

COMENTARIO:

- Se elimina la necesidad de presentar el proyecto básico o de construcción junto con la solicitud para la concesión o autorización. Ahora puede bastar con la presentación de una memoria descriptiva del proyecto

MODIFICACIÓN 5^a

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado con el siguiente contenido:

"2. Para continuar la tramitación del expediente se requerirán aquellos informes preceptivos establecidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación. Los informes citados se deberán emitir en el [REDACTED]. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, proseguirá la tramitación del expediente en el caso de que los mismos no sean vinculantes."

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

"2. Para continuar la tramitación del expediente se requerirá, en caso de concesión, informe de los siguientes organismos:

Consejerías competentes en materia de medio ambiente, pesca y deportes, en sus respectivos casos, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ayuntamiento en cuyo término se pretenda desarrollar el objeto de la concesión.
Órgano competente de la Administración del Estado en materia de navegación.
Ministerio de Defensa, si se trata de usos y zonas concretas sobre las que previamente se haya establecido, por razones de seguridad o defensa nacional, la necesidad de informe previo.

Cofradías de pescadores afectadas.

Otros organismos cuyo informe se estime conveniente.

En los expedientes de autorización se requerirán informes de los siguientes organismos:

Ayuntamiento en cuyo término se pretenda desarrollar el objeto de la autorización.

Consejería competente en materia de pesca, medio ambiente y deportes, en sus correspondientes casos, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en las autorizaciones que se refieran a obras de dragado.

Capitanía marítima competente, cuando las autorizaciones u obras de dragado afecten a la seguridad de la navegación.

Cofradías de pescadores afectadas.

Otros organismos cuyo informe se estime conveniente.

Los informes citados se deberán emitir en el [REDACTED]. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se entenderá favorable y proseguirá la tramitación del expediente".

COMENTARIO:

- Se elimina la concreción de los informes que eran necesarios para las concesiones y autorizaciones, estableciéndose ahora únicamente los que son objeto de legislación sectorial (esto supone, por ejemplo, la supresión de los informes obligatorios de las cofradías de pescadores afectadas)
- Se reduce el plazo para la emisión de dichos informes, pasando de un mes a 20 días para proseguir la tramitación.

MODIFICACIÓN 6^a

Siete. Se modifican los apartados 4, 6 y 10 del artículo 16, y se añaden dos nuevos apartados 12 y 13, que quedan redactados con el siguiente contenido:

"4. La base imponible del canon establecido en el punto primero del presente artículo será el valor del bien ocupado o aprovechado, tomando como referencia otros terrenos del término municipal más próximos al puerto en los cuales se desarrollen usos similares. A tales efectos, la actividad náutico-deportiva tendrá la consideración de uso comercial y la pesquera, de uso industrial.

El valor de estos terrenos vendrá determinado por el mayor de los tres valores siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos.

El valor resultante será incrementado en el costo de las obras e instalaciones, que existan antes del otorgamiento de la concesión.

La ocupación o aprovechamiento de superficie de agua integrante del dominio público portuario, competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se valorará en el 100 % del valor asignado a los terrenos de la zona de servicio portuaria, calculados de acuerdo con el párrafo anterior. El valor resultante será incrementado en el costo de las obras e instalaciones que existan antes del otorgamiento de la concesión.

El tipo de gravamen será el 6% sobre el valor de la base.

No obstante lo anterior, en el caso de concesiones que tengan por objeto la construcción y/o explotación de un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutica deportiva, la cuantía del canon de ocupación o aprovechamiento se calculará mediante la siguiente expresión:

C=BxSxK1xK2

Conceptos:

- 1) C=Canon anual de ocupación o aprovechamiento.
- 2) B=Valor base que se fija en 20 euros/m².
- 3) S=Superficie total de atraque en m². Se entiende por superficie de atraque la que figure en el estudio de viabilidad o documento que lo sustituya y que sirva de base a la Administración para la licitación de la concesión del correspondiente puerto.

Para su cálculo se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) En el caso de pantalanes y muelles con barcos atracados de punta al mismo, será preciso que cada lado de pantalán o muelle lleve asignado una eslora, que deberá ser una las siguientes:
De esta manera se multiplicarán los metros lineales de cada lado de pantalán o muelle por su eslora asignada, obteniendo así los m² de atraque.
 - b) En el caso de muelles con atraques de costado, se multiplicará la longitud de muelle por una manga tipo de 3,50 metros, obteniendo así los m² de atraque.
 - c) En el caso de marinas secas, los m² se corresponden con la superficie ocupada en planta por las estanterías multiplicado por el número de alturas más uno.
 - d) Los m² de atraque totales serán la suma de los m² de atraque a pantalanes + m² de atraque a muelles + (m² en marinas secas*0,5).
- 4) K1=0,65 cuando S>10.000 m²
K1=1 cuando S≤10.000 m²
5) K2=1-[0,60xI/12.000.000]
K2=0,4 cuando I>12.000.000 €"

Siendo «I» la inversión en euros, IVA excluido, que figure en el estudio de viabilidad o documento que lo sustituya, y que sirva de base a la Administración para la licitación de la concesión del correspondiente puerto.

En caso de resultar desierta la licitación de «construcción y explotación de un puerto deportivo o instalación náutica deportiva» o que no existan proposiciones aceptables, la gestión de servicios podrá ser objeto de gestión interesada, cuyos parámetros serán concretados posteriormente por la Consejería competente en materia de puertos.

Cuando las actividades a desarrollar tengan carácter comercial y lucrativo, se devengará, además, un canon de explotación. El carácter comercial y lucrativo de toda concesión vendrá determinado por la obtención o no de beneficios, con independencia de la personalidad jurídica del concesionario.

La base imponible del canon de explotación será el importe estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante el periodo concesional. La estimación de dichos beneficios se realizará, para los dos primeros años, teniendo en cuenta el estudio económicofinanciero que facilite el solicitante de la concesión. En los siguientes años, se realizará sobre la base de las informaciones y documentos que, previo requerimiento de la Administración, deberán ser aportados por el concesionario. En ningún caso esta estimación será inferior al 20% del importe de la inversión, a realizar por el solicitante.

El tipo de gravamen del canon de explotación será el 5% sobre el valor de la base.

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

- 2) B = Valor base que se fija en 25 euros/m²
- 4) K1 = 0,65 cuando S≤3.000 m² K1 = 1 cuando > 3.000 m²

COMENTARIO:

- Se reduce el valor de la base para el cálculo del canon en un 20%, ya que se pasa de 25 euros/m² a 20 euros/m²
- El coeficiente K aumenta para las concesiones más pequeñas disminuyendo para las más grandes.

"6. Los cánones de ocupación y explotación para la autorización de la explotación de lonjas en los puertos, así como para otras instalaciones propias del sector pesquero, podrán tener una reducción de hasta el 90% cuando el titular de la autorización sea una cofradía de pescadores. Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto podrán tener una reducción de hasta el 75% del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, podrán tener una reducción de hasta el 50% las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen, o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de la consejería competente en materia de acuicultura.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40%, sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento".

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

6. Los cánones de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la concesión para la explotación de instalaciones propias del sector pesquero tendrán una reducción del 90 % cuando el concesionario sea una cofradía de pescadores. Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto tendrán una reducción del 75 % del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la concesión de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, tendrán una reducción del 50% las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen, o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de la consejería competente en materia de acuicultura.

COMENTARIO:

- Las reducciones del canon de las CONCESIONES propias del sector pesquero desaparecen, y se sustituye en este artículo lo referente a las concesiones por las AUTORIZACIONES.
- Las reducciones a las autorizaciones para el sector pesquero y acuícola tendrán un máximo "HASTA" y un "PODRÁN OTORGARSE". Con lo cual no se fija una cuantía determinada, ni tampoco la obligación de otorgarlas.

"10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario.

Dicha valoración se aprobará por el órgano concedente, en su caso, previo informe técnico que tendrá en cuenta el importe de las obras a ejecutar y el plazo de vencimiento de la concesión, en función de la valoración de las referidas obras de mejora.

Igualmente, durante la vigencia de dichas concesiones el importe anual del canon de ocupación a satisfacer a la Administración regional podrá reducirse hasta un 35%, cuando el concesionario realice regatas o actividades para el fomento de los deportes náuticos vinculados al turismo y/o promoción de la sostenibilidad y lucha contra el cambio climático.

En aquellos casos en que el concesionario devenga además un canon a la Administración del Estado por ocupación del dominio público marítimo-terrestre adscrito, vinculado a la concesión y no le resulte de aplicación una reducción de canon por dicha Administración del Estado, de conformidad con la legislación de costas, el importe del canon anual de ocupación a satisfacer a la Administración regional podrá reducirse un 50%.

Para la aplicación de las ~~reducciones contempladas~~ en los dos párrafos anteriores, el concesionario, anualmente y durante la última quincena del mes de noviembre, deberá presentar para su aprobación un calendario de regatas o actividades para el fomento de los deportes náuticos vinculados al turismo, promoción de la sostenibilidad y lucha contra el cambio climático.

El calendario deberá ser aprobado por resolución por la dirección general competente en materia de puertos en el plazo de un mes, entendiéndose ésta favorable si no se emite en el plazo citado. La justificación del cumplimiento de dicho calendario con los datos y documentos requeridos, deberá presentarse semestralmente ante la Administración competente en materia de puertos. En el caso de que el concesionario no justifique la realización de las actividades, le será girado el importe de la reducción indebida del canon, en el siguiente semestre”.

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

10. *La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario.*

Dicha valoración se aprobará por el órgano concedente, en su caso, previo informe técnico que tendrá en cuenta el importe de las obras a ejecutar y el plazo de vencimiento de la concesión, en función de la valoración de las referidas obras de mejora.

Igualmente, durante la vigencia de dichas concesiones el importe anual del canon de ocupación a satisfacer a la Administración regional podrá reducirse hasta un 35%, cuando el concesionario realice regatas o actividades para el fomento de los deportes náuticos vinculados al turismo y/o promoción de la cultura medioambiental.

En aquellos casos en que el concesionario devenga además un canon a la Administración del Estado por ocupación del dominio público marítimo-terrestre adscrito, vinculado a la concesión y no le resulte de aplicación una reducción de canon por dicha Administración del Estado, de conformidad con la legislación de costas, el importe del canon anual de ocupación a satisfacer a la Administración regional podrá reducirse un 50%.

Para la aplicación de las ~~reducciones contempladas~~ en los dos párrafos anteriores, el concesionario, anualmente y durante la primera quincena del mes de octubre, deberá presentar para su aprobación un calendario de regatas o actividades para el fomento de los deportes náuticos vinculados al turismo y/o promoción de la cultura medioambiental, que deberán ser aprobados por la consejería competente en materia de puertos, previo informe de las consejerías competentes en materia de turismo y deportes. Los citados informes se deberán emitir en el plazo de 2 meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado, se entenderán favorables y proseguirá la tramitación del expediente.

La justificación del cumplimiento de dicho calendario con los datos y documentos requeridos, deberá presentarse semestralmente ante la Administración competente en materia de puertos. En el caso de que el concesionario no justifique la realización de las actividades, le será girado el importe de la reducción indebida del canon, en el siguiente semestre.

COMENTARIO:

- Para lograr una reducción del canon de un 35 % a través de la realización de regatas o actividades para el fomento de los deportes náuticos vinculados al turismo y/o promoción de la sostenibilidad y lucha contra el cambio climático, se elimina la obligación de los informes previos de las consejerías de turismo y deportes con plazo de dos meses para su presentación.
- Se acota el plazo desde que se solicita la aprobación del calendario, que implica la obtención de la reducción del canon, a un mes con sentido del silencio favorable, cuando antes eran dos meses para la emisión de los informes previos y sin plazo para el resto de la tramitación. Esto supone acortar plazos y trámites, favoreciendo que actúe el silencio positivo para obtener la aprobación de actividades, y con ello la reducción del canon.
- El competente para la aprobación del calendario que da derecho a la reducción pasa a ser el Director General de la consejería competente en puertos, cuando antes era el Consejero, con lo cual se reduce la tramitación.

MODIFICACIÓN 7^a

Ocho. Se modifica el artículo 29 que queda redactado con el siguiente contenido:

“Las autorizaciones otorgadas por la Consejería competente en materia de puertos para la realización de actividades o prestación de servicios y que se desarrolle en el dominio público de los puertos gestionados directamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

1. La ocupación del dominio público portuario mediante autorización sólo podrá realizarse en caso de que no se ejecuten obras o instalaciones fijas.
2. Las actividades e instalaciones deberán ser compatibles con los usos portuarios y con los fines propios marcados por la Administración autonómica.
3. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible ínter vivos, no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad y se sujetarán a los pliegos de condiciones generales y particulares determinados por la Administración autonómica, cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.
4. El plazo de vencimiento se determinará en el título correspondiente y no podrá exceder de cinco años. Cuando el solicitante de una autorización administrativa sea en ese momento titular de la misma, se le podrá adjudicar de nuevo, únicamente solicitando la prestación de fianza, si se hubiera devuelto y notificando al Ayuntamiento competente el otorgamiento concedido. Este procedimiento solamente podrá ser aplicado si se dan las condiciones siguientes:
 - a) el solicitante se encuentre al corriente de todas sus obligaciones con la administración otorgante.
 - b) La actividad desarrollada sea favorable para la consecución del interés público.El plazo máximo durante el que se podrá utilizar este procedimiento, será de 15 años desde la adjudicación inicial.”

TEXTO ANTERIOR LEY 3/1996:

Artículo 29.

Las autorizaciones otorgadas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas para la realización de actividades o prestación de servicios y que se desarrolle en el espacio portuario de los puertos gestionados directamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedarán sujetas a las siguientes prescripciones:

1. La ocupación del dominio público portuario mediante autorización sólo podrá realizarse con instalaciones desmontables o bienes muebles.
2. Las actividades e instalaciones deberán ser acordes con los usos portuarios y con los fines propios marcados por la Administración autonómica.
3. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible ínter vivos, no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad y se sujetarán a los pliegos de condiciones generales y

particulares determinados por la Administración autonómica. Cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

4. El plazo de vencimiento se determinará en el título correspondiente y no podrá exceder de cinco años.

COMENTARIO:

- Se amplía, de facto el plazo de las autorizaciones a quienes ya las tienen, pasando de 5 años máximo a 15.
- Esta ampliación queda supeditada a un requisito subjetivo que es que el responsable de la consejería juzgue que dicha autorización es “favorable para la consecución del interés público”.
- De esta forma se hace casi imposible que las autorizaciones para la realización de actividades o prestación de servicios en espacios portuarios cambien de manos durante 15 años, pues va a quedar a criterio del Director General de Puertos durante ese tiempo.

MODIFICACIÓN 8^a

Respecto al resto del articulado, cabe destacar lo siguiente:

- El punto 4 del artículo 30 queda exactamente igual que el punto 6 del artículo 16.
- La modificación introducida en el artículo 36 dificulta que la reincidencia en la comisión de infracciones leves se transforme en infracción grave al exigir que la comisión de la infracción sea dentro del plazo de un año y que haya sido declarada por resolución firme.
- Lo mismo sucede con la modificación introducida en el artículo 37 respecto a la consideración de infracción muy grave la reincidencia de infracciones graves.

El D-L 3/2020 incluye una disposición adicional segunda. Exenciones y bonificaciones (“Las tarifas por prestación de servicios portuarios podrán tener una reducción de hasta el 80% cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo”)

(¡Nada que ver con Covid19 como es evidente!)

(FIN MODIFICACIONES LEY PUERTOS)

II. 2. 2 Taxi (Cap. II, art. único)

- Modificación de la L. 10/2014, de 27 de noviembre
- En concreto: REVISAR CONCORDANCIA MODIFICACIÓN/ARTÍCULO
 - Art. 2, apdo. a (límite capacidad del vehículo: 9 plazas)
 - Art. 17, apdo. 1º
 - Art. 9 (supresión) (exigencia de plena /exclusiva dedicación + supresión límite máximo conductores contratados)
 - Art. 20, apdo. 1 (TICs/fomento reducción de emisiones vehículos)
 - Art. 24: “plazas individualizadas”
 - Art. 30, apdos. 1 y 4: cálculo de la tarifa

II. 2. 3 Vivienda (cap. III)

(CITA DE E. de M.)

El capítulo III, formado por un único artículo dividido en catorce puntos, modifica la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia. Se modifica esta ley con la finalidad de simplificar y acelerar los proyectos de vivienda protegida con el fin de que los ciudadanos dispongan de oferta suficiente. El punto 2 del artículo 22 se modifica con el objetivo de que la licencia de primera ocupación que emitan los ayuntamientos sirva como calificación administrativa finalizadora del procedimiento de declaración de vivienda protegida. Se elimina la condición de que toda vivienda protegida estará sujeta al régimen legal de protección mientras se mantenga la calificación del suelo. Asimismo se suprime la obligatoriedad de la existencia del registro de demandantes de vivienda protegida que se regulaba en el artículo 33 y la disposición transitoria segunda, así como los derechos de tanteo y retracto que tiene la Administración sobre las viviendas protegidas reguladas en el artículo 34 y 49. Se modifican los artículos 41, 42 y 43 con el fin de poder ceder las viviendas protegidas a aquellos titulares de contratos de alquiler que lleven veinticinco años pagando con regularidad todas sus cuotas y aquellos otros que aunque sólo lleven diez años concurren en ellos alguna circunstancia como ser mayor de 65 años, mayores de 50 años en situación de desempleo de larga duración, familias monoparentales, mujeres víctimas de violencia de género, víctimas del terrorismo, familias numerosas y familias con una o más personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100, así como la regulación del régimen de precario. Asimismo se modifican los artículos 51, 56, 59 ter, 59 quáter y 62 con el fin de dotar de mayor capacidad de acción al Servicio de Orientación y Mediación Hipotecaria dada la gran efectividad del mismo.

(Fin cita E.de M.)

Modificaciones (en concreto):

- Modificación de la L. 6/2015, de 24 de marzo, de vivienda
- Finalidad: simplificar/acerlar proyectos de vivienda protegida (que haya una oferta suficiente)
- Modificaciones concretas:
 - Art. 22, apdo. 2: licencia de primera ocupación > finaliza el procedimiento

- Elimina la condición de vivienda protegida sujeta al régimen legal mientras se mantenga la calificación del suelo
- Art. 33 + disp. trans. 2º: supresión obligatoria existencia de registro demandantes de vivienda protegida
- Arts. 34 y 49: eliminación de los derechos de tanteo y retracto
- Arts. 41, 42 y 43: cesión propiedad de vivienda protegida a los inquilinos (condiciones)
- Arts. 51, 56, 59ter, 59quater y 62: servicios de orientación y mediación hipotecaria

II. 2. 4 Suelo (Cap. IV)

- Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM)

NOTA. Se debe tener en cuenta la reciente modificación que había sufrido mediante la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad (23 modificaciones de la LOTURM):

- Punto 2.b del artículo 26
- Punto 1 del artículo 71
- ATENCIÓN PÁRRAFO 2º: "La aprobación inicial de la modificación de un instrumento de ordenación territorial podrá implicar, caso de que así se acuerde, la suspensión en la vigencia del instrumento modificado en aquellos aspectos que entren en contradicción con el mismo. Dicha suspensión podrá llevarse a cabo una vez realizada la citada aprobación inicial mediante orden del consejero competente en Ordenación Territorio. La duración de dicha suspensión deberá acordarse de manera expresa teniendo una duración máxima de un año, prorrogable por otro año adicional» (este precepto pasa desapercibido porque el art. 71 comienza titulándose planes de ordenación de playas pero regula también la modificación de todos los instrumentos previstos en el Tít. V LOTURM (instrumentos de OT, planes de ordenación de playas y estrategias territoriales) (¿No es igual al declarado inconstitucional del 145. 4)
- Apartado 2, letra a), del artículo 72
- Apartado 2 del artículo 79
- Derogado expresamente el apartado 2 del artículo 83
- Apartado segundo del artículo 100
- Apartado 4 del artículo 116
- Apartados 1 y 4 del artículo 166 y se añade un nuevo apartado 5
- Apartado 4 el artículo 132
- Artículo 145.4 (VID. STC 161/2019, DE 12 DE DICIEMBRE)
- Artículo 186
- Apartado 5 del artículo 216
- Artículo 240
- Artículo 241
- Apartado tercero del artículo 264
- Artículo 278
- Apartado 2, letra h, y 3, letra e), del artículo 285
- Letra c) del artículo 286
- Letra d) del artículo 299
- Disposición transitoria segunda

¡ATENCIÓN CON ESTA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE ACCELERACIÓN!

Disposición adicional quinta. Definición de conceptos jurídicos establecidos en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

A los efectos de lo indicado en el artículo 111, se define el siguiente término:

«Temporalidad de régimen de explotación»: Podrá fijarse la temporalidad de los usos, obras o instalaciones provisionales por alguna de las siguientes vías:

- a) Remitiéndolos a una fecha fija cierta.
- b) Por el transcurso de un plazo.
- c) Al cumplimiento de un hecho futuro cierto, pero indeterminado en el tiempo.

En cualquier caso, será el ayuntamiento el que discrecionalmente optará por alguna de estas tres vías, pudiendo en todos los casos, y especialmente en el último, requerir a su titular de manera motivada para que, en cualquier momento, proceda a su suspensión o demolición y sin que este tenga derecho a indemnización alguna.

Uno. A los efectos de lo indicado en el artículo 112 se define el siguiente término:

«Incumplir alguna condición normativa»: Incumplimiento de determinaciones presentes en la ordenación territorial y en la planificación urbanística.

- **SÍNTESIS DE LAS MODIFICACIONES D-L 3/2020:**

- 1^{a)} art. 5, apdo. 11
- 2^{a)} art. 14
- 3^{a)} art. 15 (supresión)
- 4^{a)} art. 36, apdo. 3
- 5^{a)} art. 42, apdo. 2
- 6^{a)} art. 53, apdo. 1
- 7^{a)} art. 65, apdo. 2
- 8^{a)} art. 68 (GIZC)
- 9^{a)} art. 70, apdo. 2^a
- 10^{a)} art. 100, apdo. 2^a
- 11^{a)} art. 101, apdo. 1 y 3
- 12^{a)} Tít. VII, cap. I (modificación nombre)
- 13^{a)} art. 113
- 14^{a)} art. 116, apdo. 2^a
- 15^{a)} art. 117, apdo. 1^a, letra l)
- 16^{a)} art. 123 (añade apdo. 4^a)
- 17^{a)} art. 124 (añade letra m)
- 18^{a)} art. 128 (añade apdos. 4 y 5)
- 19^{a)} art. 147, apdo. 1^a, letra d)
- 20^{a)} art. 161, apdo. 2 (modificación)
- 21^{a)} art. 164, apdo. d)
- 22^{a)} art. 166, apdo. 1 y 4

- 23º) art. 168, apdo. 2 (modificación)
- 24º) art. 173, apdo. 2 y 4 y añade apdo. 9 (nuevo)
- 25º) art. 193, apdo. 1º (modificación)
- 26º) art. 264
- 27º) disp. adic. 1^a

III. ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE LAS MODIFICACIONES EN OT Y URBANISMO:

III.1 MODIFICACIÓN 1^a)

1

Art. 5: Introducción sostenibilidad y protección ambiental: elemento fundamental actividad administrativa urbanística.

- La modificación afecta a la nueva redacción que se da al **apdo. 11**:

Artículo 5. Finalidades de la actividad administrativa en materia urbanística.

“La actividad administrativa en materia de urbanismo tendrá, en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, entre otras, las siguientes finalidades:....

ANTES

11. Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación”.

AHORA

“11. Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de desarrollo sostenible, a la protección del medio ambiente y de la salud humana y al uso racional de los recursos naturales de la sociedad y el territorio, con ordenación de usos residenciales y productivos acordes al interés general, de los equipamientos y servicios, y siguiendo los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación.”

Apdo. 3: régimen transitorio del suelo urbanizable sin sectorizar incluye instalaciones de producción de energía renovable ("favorecer la inversión de esta clase de energías alternativas...")

NOTAS SOBRE ENERGÍA RENOVABLES:

- Las energías renovables considerados como uso urbanístico
- ¿Hay un Plan de Energías Renovables para Murcia?

Plan Energético de la Región de Murcia 2016-2020
(http://portaleslr.carm.es/documents/4106806/8264765/documento+completo_Rev2.pdf/e16c8e7d-450e-42cf-a415-8bc9111bf5a1)

- En las previsiones de la LOTURM, ¿qué son energías renovables? ¿qué fuentes de energía se contemplan aquí=?
- ¿Qué añade esta letra l) del apartado 3º respecto de lo que ya preveía el apdo. 4º
- Parece una operación más cosmética que otra cosa el sacar las energías renovables del apdo. 4º y llevarlos al 3º (recordemos que el precepto regula un régimen transitorio y como tal ya es una disposición excepcional)

Según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia (DPOTSI), fueron aprobadas por el Decreto 102/2006, de 8 de junio (BORM, de 16 de junio de 2006), el ámbito territorial de aplicación de esta Norma es el conjunto de la Región de Murcia (art. 4). Estando esta instalación incluida entre las determinadas en el art. 5 como uso industrial (y así se especifica en informe de fecha 22/1/2019 de la D.G de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda). Necesidad de coordinar...

III.6 MODIFICACIÓN 6º

¹² Se modifica el nombre del capítulo I del Título VII -Planeamiento urbanístico municipal- se añade a "Instrumentos de planeamiento urbanístico" la expresión "Instrumentos complementarios de planeamiento"

¹³

Art. 113 8 (se modifica el apdo. 2º para eliminar los Estudios de Detalle y se crea un nuevo apdo. 4º): los Estudios de Detalle se definen como instrumentos complementarios ("instrumentos ágiles de adaptación de pequeñas actuaciones urbanísticas"). Se "aclara" la no necesidad de ser sometido a EIA al ser un INSTRUMENTO COMPLEMENTARIO.

NOTA.- ¿Qué se gana sacando los Estudios de Detalle del apdo. 2º del art. 113 como instrumentos de desarrollo del PGOM y crear una nueva categoría en el apdo. 4º donde se le atribuye una función de complemento: la clave está en su exclusión del procedimiento de EIA

III.7 MODIFICACIÓN 7º

¹⁴

Art. 116: 2: Se aclara que el plan general de ordenación municipal –PGOM– no es competente para establecer supuestos sometidos a EIA al ser una competencia de la legislación ambiental (según preámbulo)

COMENTARIO:

Se elimina la referencia a la obligación de que la documentación del Plan General contenga las determinaciones recogidas en la Evaluación de Impacto Ambiental. Se refiere en particular a los Estudios de Impacto Territorial y Paisaje.

ANTES

"2. Asimismo, el plan contendrá aquellas otras determinaciones que deba recoger por indicación expresa de la propia ley, en particular los supuestos que requieren Estudio de Impacto Territorial o Estudio de Paisaje y los sometidos a evaluación ambiental, debiendo contener todas las medidas correctoras, de prevención y protección del medio ambiente que correspondan"

AHORA

"2. Asimismo, el plan contendrá aquellas otras determinaciones que deba recoger por indicación expresa de la propia ley, en particular los supuestos que requieren Estudio de Impacto Territorial o Estudio de Paisaje, debiendo contener todas las medidas correctoras de prevención y protección del medio ambiente que correspondan"

III.8 MODIFICACIÓN 8º

15 Art. 117.1

17 Art. 124 (añade letra m)

18 Art. 128 (añade puntos 4 y 5 –medidas renaturalización ciudades)

Medidas ecoeficientes en el planeamiento "*para aprovechar mejor los escasos recursos hídricos en nuestra Región y combatir los fenómenos climatológicos adversos*": se promueve la implementación de las denominadas Soluciones basadas en la Naturaleza (SBN) como estrategia para la renaturalización de las ciudades y mejorar sus condiciones de vida.

III.9 MODIFICACIÓN 9º

Se modifican los siguientes artículos para facilitar la gestión y desarrollo del planeamiento "modificando la consideración de reajuste del planeamiento"

16 Art. 123: añade un apdo. 4º ("El Plan parcial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10 % de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física")

NOTA.- Este concepto de "reajuste de planeamiento" sale aquí (art. 123) y además en los arts. 128- planes especiales-y 147 –planes de iniciativa particular-

NOTA.- Relacionado con la modificación del art. 173, apdo. 2º: modificación de los planes: era antes estructural si afectaba al 20 %, a partir del presente D-Ley 30 % (art. 173. 2): ¡Infracción de la no regresión! (ver jurisprudencia del TS) [REDACTED]

NOTA.- Nueva redacción del art. 173 -Modificación de los planes-

1. Se considera modificación de planeamiento la alteración de las determinaciones gráficas o normativas que excedan de lo previsto en el propio plan como posibilidad de ajuste u opciones elegibles y que no alcance el supuesto de revisión, lo que deberá quedar debidamente acreditado en su formulación.
2. Las modificaciones de planeamiento general pueden ser estructurales o no estructurales, según su grado de afección a los elementos que conforman la estructura general y orgánica y el modelo territorial, teniendo en cuenta su extensión y repercusión sobre la ordenación vigente. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía superior al treinta por ciento (antes: 20 %), en cualquiera de dichos parámetros, referida al ámbito de la modificación. También se considerará como estructural la modificación que afecte a más de 50 hectáreas, la reclasificación de suelo no urbanizable y la reducción de las dotaciones computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.
3. La modificación de cualquier plan o su desarrollo que conlleve un incremento de aprovechamiento, precisará para aprobarla la previsión de mayores dotaciones, aplicándose los estándares señalados por el plan sobre los incrementos de aprovechamiento. Si la superficie necesaria de suelo para dotaciones fuera inferior a 200 m², podrá sustituirse por la cesión de la misma cuantía de superficie construida integrada en un solo inmueble o complejo inmobiliario.
4. Si las modificaciones de los instrumentos de planeamiento tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos calificados como sistema general, deberá justificarse el interés público y su compensación con igual superficie en situación adecuada, analizando las afecciones resultantes para su posible

indemnización. Se tratará como modificación **estructural** y se sujetarán al mismo procedimiento y documentación determinados en esta ley para tal modificación estructural del plan general.

5. No podrán aprobarse modificaciones de planeamiento para cambiar la clasificación o calificación de suelo no urbanizable protegido que se motive en la eliminación de los valores que justificaron aquellas, salvo por razones fundamentadas de interés público.

6. No podrán aprobarse modificaciones de planeamiento para ampliación de suelo urbano por aplicación del criterio de consolidación por edificación previsto en esta ley, salvo que se trate de edificaciones anteriores a dicho plan.

7. De conformidad con lo dispuesto en la legislación **básica**, cuando la modificación de planeamiento conlleve incremento de aprovechamiento o modifique los usos **globales** del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según consten en el Registro de la Propiedad.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, no se requerirá modificación de plan en el supuesto excepcional de puntual ocupación de espacios libres o de dominio público o incremento de edificabilidad que resulten indispensables para garantizar la accesibilidad y la eficiencia energética de edificios existentes, en los términos establecidos en la legislación estatal de suelo, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos de dominio público.

9. Las modificaciones recabarán exclusivamente los informes preceptivos y sectoriales de aquellos organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial **específica**.

COMENTARIO:

Se elimina la competencia del Consejo de Gobierno en las modificaciones de los espacios libres públicos y los informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos. La facultad se atribuye en exclusiva al Consejero competente, soslayando la fiscalización y supervisión del Consejo de Gobierno y de la Dirección de los Servicios Jurídicos. No parece adecuado cuando se trata un asunto tan importante para la ciudadanía y el interés general como son los espacios libres públicos.

Se aumenta la cuantía de la alteración en los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación para que una modificación del planeamiento sea considerada estructural (dejando así de ser competencia municipal su aprobación) de un 20 % a un 30 %.

¹⁸ Art. 128 (se añade un nuevo punto 4: *idem* que anterior)

COMENTARIO:

Se le otorga a los **Planes Parciales** y a los **Planes Especiales** la posibilidad de reajustar su delimitación hasta un 10 %. No se especifica **cómo** se tratará este cambio en la realidad, cuál será su procedimiento, ni a qué tipo de suelos lítrofes al sector del plan puede afectar.

En **legislaciones de otras comunidades autónomas**, estos porcentajes son muy inferiores (Comunidad Foral de Navarra 3%). Resulta necesario determinar cuanta superficie de suelo puede verse afectada por esta nueva norma. Recordemos que por ejemplo, existen planes en el municipio de Murcia con superficies mayores al millón de metros cuadrados

III. 10 MODIFICACIÓN 10^a:

¹⁹ Art. 147 —planes de iniciativa privada—(¡Atención! Se lo saltan en la E.M. y parece importante: art. 147. 1, letra d): “*Estos porcentajes se medirán sobre la totalidad del ámbito de actuación, incluidos los sistemas generales vinculados previstos, excluyendo, en su caso, los suelo de dominio público preexistentes*” NOTA.- ¿Teletransporte a medias? ¿Hay SSTS que limite esto?

COMENTARIO:

Se incluye el condicionante “vinculado” para los sistemas generales objeto de dicho artículo 147.1. d). De esta forma se entiende que ya no computarán en el porcentaje establecido en el sistema de actuación para el desarrollo de un sector urbanístico todos los propietarios de suelo situado en los sistemas generales del sector, pues ahora quedan fuera los propietarios de suelo en sistemas generales adscritos, ya que los únicos legitimados por la Ley serán los de sistemas generales vinculados.

De esta forma se reduce, *de facto*, el porcentaje necesario de propietarios de suelo de un sector urbanístico para establecer su desarrollo

(NECESIDAD DE ESTUDIAR ESTO)

III. 11 MODIFICACIÓN 11^a: (*afecta al papel de la Administración autonómica en la aprobación definitiva de los instrumentos de desarrollo*)

²¹ Art. 164, apdo. d) — *Tramitación de Planes Parciales y Especiales* — (“El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la Dirección General competente para su archivo (antes: “para su conocimiento y efectos oportunos”)

“d) El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la dirección general competente para su archivo, notificándose a todos los interesados que consten en el expediente.”

²² Art. 166, apdo.4: *para su archivo* (antes: “para su conocimiento y efectos oportunos”) —para Estudios de Detalle-

“4. El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, remitiendo un ejemplar debidamente diligenciado para su archivo”.

III. 12 MODIFICACIÓN 12^a:

²² Art. 166, apdo. 1: lo excluye “en todo caso” del procedimiento de EIA “por su escasa dimensión e impacto”

“1. Corresponde a los ayuntamientos la aprobación inicial de los Estudios de Detalle, quedando excluidos, *en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto*. Tras la aprobación inicial se someterán a información pública durante veinte días para que puedan ser

examinados y presentadas las alegaciones correspondientes. El texto completo estará a disposición del público en el lugar que se determine por el ayuntamiento”.

III. 13 MODIFICACIÓN 13^a

²² Art. 166, apdo. 5º: *Estudios de Detalle (recordemos excluidos de EIA)*

“5. La tramitación de un Estudio de Detalle no impedirá la tramitación de las correspondientes licencias de edificación, quedando ésta supeditada a la aprobación definitiva del mismo”

Se compatibiliza la tramitación de los Estudios de detalle con la obtención de licencia de edificación (“los dos procesos se traman en paralelo, sin necesidad de que se solapen sus tiempos”)

COMENTARIO A LA MODIFICACIÓN DEL ART. 166:

Establecen que los Estudios de Detalle no necesitan Evaluación de Impacto Ambiental. El acuerdo de la aprobación definitiva antes era para “su conocimiento y efectos oportunos” ahora es para “su archivo”.

Se permite tramitar las licencias antes de la aprobación definitiva del planeamiento a través del Estudio de Detalle, sin especificar si existirá derecho de indemnización al propietario del suelo si, una vez tramitada la licencia no se aprueba dicho estudio.

III. 14 MODIFICACIÓN 14^a: Modificación de la consideración de modificación estructural del planeamiento para facilitar las modificaciones *(ver supra nueva redacción art. 173)*

En E. de M. sobre Planes Generales: “... se ha detectado la larga tramitación de algunas de las modificaciones estructurales, pues pueden llevar un camino más complejo aún que la propia tramitación de un plan, al tener que ser aprobados por el Consejo de Gobierno, frente a la aprobación de un plan que lo hace el Consejero directamente. Este factor es corregido en este articulado, considerando que todas las modificaciones estructurales de planeamiento general serían tramitadas con el mismo procedimiento que el mismo instrumento”

(es el art. 4, apdo. 23, del cap. IV del D-L 3/2020)

²³ Art. 168, apdo. 2º (aprobación definitiva PGOM y modificaciones estructurales: Consejero). Se elimina la expresión “o, en su caso, el Consejo de Gobierno”

(NOTA.- Recordemos que nos encontramos ante un gobierno de coalición y parece establecerse una “reserva de partido” a favor de quien detente la Consejería, excluyendo el conocimiento y debate de estas cuestiones en el seno del supremo órgano colegiado de Gobierno para desplazarlo a favor del Consejero, es decir, en favor del partido que haya nombrado al Consejero. Una posibilidad es que los partidos que forman el gobierno de coalición hayan acordado dividir de este modo tajante las competencias para evitar fricciones pero ello tiene consecuencias sobre la falta de deliberación colegiada; la ausencia de otras perspectivas que afectan a las decisiones urbanísticas como la ambiental; la no participación del Presidente en la decisión...)

²⁴ Art. 173, apdo. 4º (Consejero, no Consejo de Gobierno. *Idem* que anterior)

Se añade un nuevo apdo. 9º al art. 173: “Las modificaciones recabarán exclusivamente los informes preceptivos y sectoriales de aquellos organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica” (NOTA.- esta especie de prohibición de recabar informes

facultativos ¿puede ser contraria a la Ley 39/2015 en el sentido de buscar siempre la mejor decisión, las más informada, la más participativa?...)

III. 15 MODIFICACIÓN 15:

25 Art. 193, apdo. 1º “aclara” el trámite de Actuaciones de Dotación

“Se entiende por actuación de dotación, conforme a lo previsto en la legislación estatal del suelo, aquellas actuaciones aisladas sobre una o varias parcelas de suelo urbano consolidado que, no comportando la reurbanización integral del ámbito, han visto incrementada su edificabilidad y, en consecuencia, es necesario compensar dicho incremento con mayores dotaciones públicas. Dichas actuaciones en suelo urbano consolidado se tramitarían como planes especiales de ordenación urbana” (NOTA.- ESTO ES LO NUEVO: ¿mera aclaración técnica? Los planes especiales de ordenación urbana están previstos en el art. 132 LOTURM. Su apdo. 4º ya fue modificado por la Ley 10/2018, 9 de nov., Aceleración (art. 22. 8)

NOTA SOBRE ACTUACIONES DE DOTACIÓN:

El D-Ley 3/2020modifica el apdo. 1º del art. 193 LOTURM para precisar que estas actuaciones de dotación se tramitan como planes especiales de ordenación urbana. Estos planes están regulados por el art. 132 LOTURM que ya hablaba de actuaciones de dotación y cuyo apdo. 4º ya fue modificado por la Ley 10/2018, 10 nov. (art. 22. 8).

Se trataba en aquella ocasión de regular las primas de aprovechamiento que “en el caso de uso hotelero la prima será la indicada en el apdo. 4º del art. 116 en función de la categoría del hotel”

Este apdo. 4 del art. 116 también resultó modificado por la Ley 10/2018 (del 20 % la prima sube al 30 % para hoteles de 4 estrellas y 40 % hoteles de 5 estrellas)

NOTAX sobre art. 116 -determinaciones generales-: Está en la sección 2º -PGMO- del cap. 1 – instrumentos de planeamiento urbanístico e instrumentos complementarios de planeamiento. Del Tit. VII –“planeamiento urbanístico municipal”

CONCLUSIÓN.- lo que tiene más bien naturaleza de acto de gestión urbanística “sometido a plan” sirve para modificar el Plan y, en este caso, para beneficiar a los usos hoteleros en unidad de sentido con la reforma de la LOTURM a través de la Ley 10/2018, 9 de nov., de aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo estable ce calidad. Vid. STC y ver hasta qué punto es compatible

COMENTARIO SOBRE ESTA MODIFICACIÓN 15:

No se define la superficie de las parcelas que podrían ser afectadas, ni el volumen de edificabilidad susceptible de incrementar. Al establecer la tramitación de las actuaciones de dotación mediante Planes Especiales se crea inseguridad jurídica respecto a actuaciones similares tramitadas mediante modificaciones de Plan General.

En la legislación estatal (*Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*), no se concreta el instrumento de

ordenación preciso para las actuaciones de dotación, y puede darse la circunstancia que este fuese una Modificación puntual del Plan General y no un Plan Especial.

La conveniencia de establecer en esta Ley regional que estas actuaciones se tramiten mediante un Plan Especial, podría radicar en que este tipo de planes se sitúan por debajo de las Modificaciones puntuales de Plan General y de los Planes Parciales en cuanto a la necesidad de informes sectoriales, algo muy conveniente para “aligerar el procedimiento administrativo” y por lo tanto, reducir su control y fiscalización.

III. 16 MODIFICACIÓN 16:

26 Art. 264: Flexibilización de las licencias urbanísticas (amplía los supuestos de declaración responsable):

- Pequeños cambios de uso
- Edificios de nueva planta no residenciales ni de uso público de gran sencillez
- Intervenciones muy puntuales en edificios catalogados “salvaguardando el objeto de su catalogación”

Sobre la declaración responsable en el Preámbulo: “Se flexibilizan las licencias urbanísticas ... concretamente se amplían los supuestos de declaración responsable en los títulos habilitantes para hacerla extensiva a pequeños cambios de uso, a edificios de nueva planta no residenciales ni de uso público de gran sencillez, o a intervenciones muy puntuales en edificios catalogados, salvaguardando el objeto de catalogación. Es una clara apuesta por la agilización para la regeneración de la economía con un instrumento directo y ágil que se ha visto en estos cinco años que funciona y es eficaz”

COMENTARIO:

Se permite ahora mediante una simple declaración responsable cambiar los usos característicos de un edificio

También la intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados y sobre edificios de nueva planta, todo ello con restricciones que, si bien quedan definidas en el artículo, se hace utilizando expresiones como “*de alcance menor*” “*de escasa entidad constructiva y sencillez técnica*”. Lo cual, introduce una patente inseguridad jurídica y un riesgo, pues tras la declaración responsable y la ejecución de las obras, reparar una extralimitación en ellas podría resultar imposible, pues no hay que olvidar que se trata de licencias sobre inmuebles con valor cultural, o que pueden estar situados en espacios protegidos.

Se pone en duda la legalidad de este artículo, en relación con los mandatos recogidos en la legislación de patrimonio cultural, donde se obliga a la existencia de autorizaciones e informes previos a cualquier intervención sobre bienes culturales protegidos.

B.17 MODIFICACIÓN 178

Disposición adicional 1^a –aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico- aclara el trámite ambiental ordinario o simplificado, así como las modificaciones menores para el trámite ambiental
¡Atención sobre todo al apartado 4º!; “Se entiende por modificación menor, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a. Las modificaciones no estructurales de planeamiento general
- b. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo
- c. Las modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial”

(D-L 3/2020)

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.
- b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.
- c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.
- d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.
- e) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias.
- f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.
- g) Las estrategias, planes o instrumentos que afecte a red natura 2000.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.
- b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

3. Los proyectos de obras regulados en la presente ley serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso, en los términos establecidos en la legislación sectorial en materia de evaluación ambiental.

4. Se entiende por modificación menor, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a. las modificaciones no estructurales de planeamiento general.
- b. modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo.
- c. modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.

5. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disponición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

(ORIGINAL)

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica cuando se encuentren en alguno de los supuestos generales de la legislación básica estatal.

2. A los efectos previstos en la legislación estatal, se entiende por modificaciones menores:

- a) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación territorial y estrategias territoriales que no impliquen la alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.
- b) Las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico y las normas complementarias.

3. A los efectos previstos en la legislación estatal, se entiende por planes que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial:

- a) Los planes de ordenación de playas.
- b) Aquellos cuyo ámbito de actuación no sea superior a 50 hectáreas o a 100 hectáreas en el supuesto de planes de desarrollo de suelo urbanizable sectorizado.

4. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.

COMENTARIO MODIFICACIÓN DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se elimina la referencia al sometimiento a la evaluación ambiental estratégica, tanto ordinaria como simplificada, a los supuestos generales de la legislación básica estatal.

Se acota en esta disposición tales supuestos, dejando fuera parte de los contenidos en la legislación básica estatal, de forma que puede inducir a confusión.

Se introduce que se “*entiende por modificación menor*” las “*modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo*”, lo cual puede suponer obviar la definición de “*modificaciones menores*” incluida en la legislación estatal básica, que establece que son “*cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia*”.

Resulta evidente que puede darse la circunstancia de modificación de instrumentos de planeamiento de desarrollo, que no se ajusten a la definición de modificación menor establecida por la ley estatal básica.

III. 18 Para finalizar, una referencia a preceptos que en mi opinión son dudosos:

- Planes de ordenación de playas (art. 53. 1): ¿Sometidos a la autorización de la CARM?
- Edificaciones aisladas (hoteles) (art. 100. 2): ¿No era esto lo que el TC declaró inconstitucional en la Ley de Aceleración? (revisar)
- Obras/Instalaciones de carácter provisional (art. 101. 1 y 3)
- SBN (art. 117, letra I): no “etc.”
- Modificación estructural de los planes (art. 173. 2): ¿contrario a no regresión en urbanismo conforme a jurisprudencia del TS?

III. 19 CONCLUSIONES (IDEAS FUERZA):

- El “ataasco” en los procedimientos urbanísticos no se soluciona eliminando plazos o trámites sino reforzando el servicio técnico de la CARM quien debe además ser capaz de dar el soporte a los Municipios (papel de las Diputaciones provinciales que también debe desempeñar la CARM)
- Seguir empeñándose en un urbanismo a la carta, libre para las iniciativas privadas es contrario a las necesidades de los tiempos presentes
- La anterior crisis ya nos demostró que es incluso perjudicial para la propia economía (por supuesto, para el medio ambiente, la calidad de vida, lucha contra el cambio climático, salud...)

- Resulta contrario a la buena práctica legislativa y al buen sentido acometer por separado una modificación vía Decreto-Ley de la LOTURM y en otro de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

(Ideas de Christian Fabregat, Algunas incidencias del covid-19 a tomar en consideración en el urbanismo del futuro (reflexiones, consideraciones y un reto. <https://www.tirantonline.com/tol/publicNovedades/show/7904360>)

Hemos podido observar todos y constatar que la incidencia de la pandemia ha sido mayor en las grandes urbes, pues en las mismas se producen mayores aglomeraciones de personas obligadas a concentrarse en grandes superficies comerciales o en los medios de transporte, donde mayor fuente de transmisión y propagación se produce, siendo la causa de ello, en muchas ocasiones, el modelo urbanístico a partir del cual se han desarrollado las mismas,

El confinamiento en nuestras viviendas ha exigido la adaptación de las mismas para el trabajo habitual a través de la "red" y la "comunicación telemática y adecuada conectividad", lo cual conlleva por un lado, que "internet" caiga por sobrecarga, o que nuestros datos estén en la "nube" y, lo que es peor, que nuestra "privacidad" esté en riesgo. Por ello, con el fin de limitar al máximo tales riesgos será necesario prestar mayor atención a que los nuevos desarrollos atiendan con mayor profundidad al diseño de las llamadas "ciudades inteligentes" que con las nuevas tecnologías de comunicación emergentes (TIC, tecnología de la información y la comunicación), seguro que mejoran la calidad de la vida, potenciando aún más la deslocalización de los lugares de trabajo y por ende, el trabajo desde la propia vivienda, que será una realidad habitual en el sistema de trabajo del futuro y no una excepción.

Otra de las características de los enclaves urbanos es intentar lograr distancia cercana, de modo que el ciudadano encuentre todos los servicios que eran necesarios para desarrollar la vida diaria. Por lo que se puede apreciar a día de hoy, se ha perdido en parte, ese esencial efecto dinamizador de "barrio", reduciéndose como consecuencia de la implantación de las grandes superficies comerciales y el tirón que ejercen las mismas sobre la sociedad.

La legislación básica estatal Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, ya impone las Evaluaciones Ambientales Integradas, que deben de formalizarse conforme a las determinaciones impuestas por la Ley de Evaluación Ambiental 21/2013, de 9 de diciembre.

La legalidad actual, como ya sabemos, exige que con carácter previo todos los instrumentos de planeamiento y programas (salvo las excepciones previstas en la norma) se sometan a la **EATE** (Evaluación Ambiental, Territorial y Estratégica), por ello a día de hoy, los desarrollos urbanísticos aprobados, son "ab initio", y conforme a sus determinaciones, respetuosos con el medio ambiente y con la preservación de la **NECESARIA E IRREEMPLAZABLE BIODIVERSIDAD**, entendida "como garante del equilibrio necesario para la vida", ésta es sin duda, nuestro mejor escudo protector frente los episodios de invasión vírica o bacteriológica,

En cuanto a la primera omisión negativa, señalar que uno de los reproches que debe de hacerse a la Administración pública es, que las plusvalías recibidas de los proyectos urbanísticos si ejecutados no se hayan reinvertido en la "rehabilitación, regeneración y renovación" de los núcleos urbanos consolidados, al objeto de potenciar y fomentar los recorridos urbanos, potenciando el comercio de "barrio" y en consecuencia, entre otros beneficios evitar al máximo el desplazamiento con vehículo a motor a los grandes complejos comerciales, donde la concentración de las personas, produce en mayor medida el contagio.

IDEA: necesidad de reconfigurar la ciudad en la perspectiva de cambio climático (RICHARD SENNETT, *Construir y habitar*, Anagrama)